

237  
205



# Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

ACATLAN

## Análisis Jurídico del Recurso de Apelación Regulado en el Código Procesal Civil del Estado de México.



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
**P R E S E N T A :**  
SARA REYNALDA MERCADO HERNANDEZ



LOS REYES IZTACALA, EDO. DE MEX.

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO A :

**MI MAMA PAULA HERNANDEZ CARDOSO**

**POR EL APOYO BRINDADO PARA LA CULMINACION  
DE MI CARRERA, Y POR HABERME ENSEÑADO A  
LUCHAR Y SUPERARME EN EL CAMINO DE LA VIDA.**

**¡GRACIAS MAMA!**

**A MI HERMANA PAULA LINARES HERNANDEZ**

**CON AMOR Y CARINO**

**A MI ESPOSO ROBERTO JIMENEZ FRANCO**

**POR TODO TU APOYO Y COMPRESION PARA  
LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO**

**AL LICENCIADO MAGISTRADO  
ARMANDO GOMEZ JARAMILLO**

**POR SER UN AMIGO Y EJEMPLO A SEGUIR EN ESTA  
CARRERA; AGRADEZCO A USTED SUS ENSEÑANZAS Y  
APOYO BRINDADO.**

**AL LICENCIADO EVERARDO GUITRON GUEVARA**

**POR LA COMPRESION Y APOYO PARA LA  
CULMINACION DE ESTE TRABAJO.**

**AL LICENCIADO MARIO LOPEZ HERNANDEZ**

**POR LA AYUDA Y PACIENCIA QUE ME BRINDO  
PARA PODER CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO**

**AL LICENCIADO ISIDRO MALDONADO RODEA**

**POR SU APOYO Y GUIA PARA LA CULMINACION  
DE ESTE TRABAJO.**

**AL HONORABLE JURADO**

**CON RESPETO, ADMIRACION Y GRATITUD.**

# INTRODUCCIÓN.

En la practica procesal Civil, en el Estado de México, es muy frecuente ver al abogado litigante, que no expresa agravios dentro del término señalado por la ley que es de tres días, por lo que su cliente se ve afectado de una forma trascendental, ya que en dicho término, el apelante, no puede demostrar que la resolución emitida en primera instancia le causa perjuicios, que tiene errores y vicios.

Por esta razón tuve la inquietud de realizar este trabajo en donde hago un estudio de los recurso y su origen en forma general, y de la apelación y el término para interponerla en el Estado de México, proponiendo que en base a la comparación que hago con el Código de Procedimientos Cíviles del Distrito Federal, el término de tres días para interponer la apelación, que establece el artículo 435 del Código Procesal Civil del Estado de México, se reforme a cinco días y dicho término empiece a contar apartir de que el Testimonio de Apelación o los autos sean enviados a Segunda Instancia.

Es por ello que el presente trabajo es con el fin de colaborar a la mejor impartición de Justicia del Estado del Estado de México, y hacerle saber al legislador de dicha entidad que es necesario ampliar el término de tres a cinco días, para que el apelante pueda expresar agravios con mayor eficiencia y calidad en su trabajo, y asi el Ad quem resolver mas ajustados a Derecho y a la realidad social que aqueja al apelante.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN REGULADO  
EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.- DERECHO ROMANO.....	01
2.- DERECHO ITALIANO.....	15
3.- DERECHO ESPAÑOL.....	18
4.- DERECHO MEXICANO.....	27

II.- LOS RECURSOS Y SUS CLASIFICACIONES.

1.- CONCEPTO DE RECURSOS.....	40
2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS.....	42
3.- CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.....	45
4.- EFECTOS DE LOS RECURSO.....	49

III.- NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.- CONCEPTO.....	51
2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	56
3.- SUJETO LEGITIMADO PARA PROMOVERLO.....	80
4.- RESOLUCIONES QUE LO ADMITEN.....	88
5.- TERMINO Y FORMALIDADES EN SUBSTANCIACIÓN.....	73
6.- EFECTOS.....	77

IV.- REGULACION DEL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME AL CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

1.- LA APELACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	84
2.- LA APELACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.....	91
3.- ASPECTO COMPARATIVO .....	98
4.- DESVENTAJAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL ESTADO DE MEXICO.....	106
5.- PROPUESTAS.....	110
V.- CONCLUSIONES.....	112

OBJETIVO : QUE SE MODIFIQUE EL ARTICULO 435 DEL  
CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, EN EL QUE  
ESTABLECE QUE EL TERMINO PARA EXPRESAR AGRAVIOS ES DE TRES DÍAS  
CON EL OBJETO DE QUE SE AMPLIE A CINCO DIAS DICHO TERMINO Y  
QUE EL MISMO EMPIECE A CONTAR A PARTIR DE QUE EL EXPEDIENTE  
OBRE EN LA SALA, YA QUE ACTUALMENTE EL TERMINO SE COMPUTA A  
PARTIR DE LA PUBLICACIÓN EN QUE SE ADMITE EL RECURSO DE  
APELACIÓN.



# C A P I T U L O I

## ANTECEDENTES HISTORICOS.

### *DERECHO ROMANO.*

*En el derecho Romano se encuentran los primeros antecedentes en relación a los recursos dentro del procedimiento civil, para tener una idea del surgimiento de los mismos, es preciso señalar que los historiadores distinguen tres periodos de la cultura Romana, que son: la Monarquía, la República y el Imperio, en cada una de ellas se encuentran vestigios de la materia que nos ocupa, de lo que se aprecia, que los recursos fueron creados como una respuesta a la necesidad de establecer una limitación al poder de los órganos públicos entre ellos el de la administración de la justicia, o un correctivo a los abusos cometidos por éstos.*

*Tomando en consideración que no podemos hablar de un derecho Romano, como único o inmutable durante toda la historia de esta civilización ya que fue evolucionando de acuerdo a las necesidades de sus instituciones o habitantes, es importante distinguir las etapas de su desarrollo histórico y en este sentido tenemos que el procedimiento civil Romano, cuna del Derecho atravesó por tres sistemas procesales : La legis actione, el procedimiento formulario y el procedimiento*

advertirse que prevalece la idea de no admitir recursos en contra de las sentencias "ya que en el antiguo derecho Romano la fuerza soberana de las decisiones de los magistrados, además de tener fuerza de cosa juzgada, la resolución era muy difícil de impugnar el decreto dado <sup>1</sup>

Al respecto cabe señalar, que el profesor Eduardo Pallares, trata el tema que nos ocupa, de la siguiente manera: "los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción no se podía la revocación de sus decisiones, ya que los jueces que fallaban los litigios en muchos casos eran simples particulares y no funcionarios, lo que también es contrario a la idea de recurrir a sus determinaciones. <sup>2</sup>

En el periodo formulario, es llamado, así, según lo mencionan el maestro Eugenio Petit, porque "el magistrado redacta y entrega a las partes una formula, es decir una especie de instrucción escrita que indica al Juez la cuestión a resolver, dándole el poder de Juzgar". En este periodo es donde tiene antecedentes de la primera figura primitiva de revisión, la que se conoce con el nombre de intercesión (intercession), ésta constituida un medio de impugnación que se utilizaba tanto en los asuntos de carácter civil, como penal. <sup>3</sup>

Al respecto el Tratadista Teodoro Mommsen, sostiene que "era la casación por un magistrado, de la orden dada por

---

<sup>1</sup>Medina Lima Ignacio. "Breve Antología Procesal". Textos Universitarios, Facultad de Derecho. 1973. pág 339. Méx.

<sup>2</sup>"Derecho Procesal Civil", 2a Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1965, pág. 562.

<sup>3</sup>Petit Eugenio. "Tratado Elemental de Derecho Romano." Editorial Epoca, S.A. 1977, pág 625.

otro magistrado". aclara sin embargo, dicho autor que los orígenes de la intercesión, no fue en la república, sino que tuvo su nacimiento en la monarquía, toda vez que señala que "en roma en la época de los reyes únicamente se podía hacer uso de la intercesión, casando el rey mismo las ordenes que hubiese dado un comisionado suyo, y esta intercesión del mandante, como ejercicio de su poder superior contra el poder inferior correspondiente al mandatario existió siempre"<sup>4 5</sup>.

En todo caso, fue durante la República cuando la Ointercesión quedó definida, ya que en esta etapa se introdujo el sistema de colegialidad, el igual poder que se concedió a cada uno de los colegas, ya que fue revestido del derecho de casar las ordenes de otro, según se infiere, teniendo en cuenta no solo la consideración de iguales derecho, la prohibición tiene más fuerza que el mandato, sino que también con el fin práctico que se buscaba con el nuevo sistema era de que el pleno poder del Magistrado, sin aminorarse, encontraba en sí mismo limitaciones, "La intercesión podía provenir de la iniciativa propia del magistrado intercedente, lo cual acontecía sobre todo cuando se interponía contra los acuerdos del senado y contra las proposiciones de ley; sin embargo la mayoría de las veces y en especial cuando se trataba de la administración de justicia, era motivada por una querrela de algún individuo a quien un mandato del Magistrado ordenare alguna cosa a su entender injusta o arbitraria; la casación era por su propia índole casativa y nada más que casativa, cuando el intercedente carecía de derecho para decretar por sí mismo respecto del asunto de que se trata como acontecía muy en

---

<sup>4</sup>"El Derecho Penal Romano": T.I. Editorial, La España Moderna. Madrid. 1976. pág 422.

<sup>5</sup> Ob. cit. pág. 422.

especial a los Tribunos del Pueblo. <sup>6</sup>

Por otra parte la intercesión o veto de los tribunos, "se concedía después de un examen maduro, que se lleva a cabo delante de los tribunos reunidos en colegio, y en el cual eran oídas las partes y a sus abogados, y cuando la formula o la sentencia, se declaraba irregular o contraria a derecho, los tribuno después de haber deliberado conjuntamente, decretaban que había lugar a oponer su veto, para impedir la ejecución de una sentencia injusta". <sup>7</sup>

Cabe señalar que los actos de un magistrado, podían ser anulados por la oposición de cualquier otro magistrado, de un rango igual o superior al suyo, pretor contra pretor, consul contra cónsul, pretor contra cónsul, o cónsul contra pretor; sin examinar que el acto atacado entraba en el círculo de las atribuciones del magistrado que oponía su veto, toda vez que la intercesión "fuera de toda jerarquía, los tribunales podía anular los actos de todos los magistrados sin excepción, aún de los pretores y los cónsules" <sup>8</sup>

De lo anterior coincide con lo que explica el procesalista Eduardo Pallares que la intercesión consistió en "prohibir a otro magistrado de igual o de menor potestad y a los tribunales de la plebe, o de cualquier otro magistrado, la ejecución de un acto o si estaba ejecutado, prohibir que se produjeran sus efectos"; señala dicho autor que no constituyó un verdadero recurso judicial, tal como ahora lo entendemos, sino un medio de impedir que lo resuelto por el pretor o

---

<sup>6</sup> Mommsen Teodoro. Ob. cit pág 293, 294 y 295.

<sup>7</sup> Pallares Eduardo. Ob cit. pág. 563.

<sup>8</sup>Savigni Frederico Charles De. "Sistema del Derecho Romano Actual": Madrid. 1979. Tomo V, pág 369.

cónsul, no se ejecutará.<sup>9</sup>

También en la época de la República se tienen datos remotos en torno a otro recurso, conocido como *revocatio (revocare) in duplum*; este recurso equivale a decir que "el no ha sido verdaderamente condenado, pues se le presentan dos caminos; puede esperar que se ejercite en su contra la *actio iudicati* y defenderse alegando la nulidad del juicio o, al contrario ejercer este recurso <sup>10</sup>

Consistía según los estudios de la materia, en que "la sentencia dictada en violación de preceptos legales era nula y la parte afectada podía interponer el recurso de nulidad, pero si era declarado improcedente, el recurrente de debía pagar el doble del monto de la condena <sup>11</sup>

En esta época, si bien es cierto que fue imposible una revisión del fondo de las decisiones del *judex privatus*, por no existir un juez superior, también lo es que pudo impugnarse una sentencia, cuando está estaba viciada de nulidad o inexistencia y esta podía ser propuesta por vía de oposición o por acción de nulidad; *in duplum revocario*; ambas opciones eran conocidas con el mismo nombre de *in duplum revocare*.

Mediante este recurso, podía impugnarse una sentencia injusta o nula, y su efecto consistía en que el magistrado la revocará o impusiera al recurrente, en caso contrario es decir

---

<sup>9</sup>"Derecho Procesal Civil". Ob cit. pág 562

<sup>10</sup>Bravo González Agustín, Beatriz Bravo Valdés. "Primer Curso de Derecho Romano". Editorial Pax-México. 1984. 3a. Edición. pág. 300.

<sup>11</sup> Petit Eugenio. Ob.cit. pág 646.

que no la revocará, la sanción de pagar el doble del valor de lo reclamado.

En el tiempo que se estudia, surgió otro recurso, conocido con el nombre de *integrum restitutio*, cuya naturaleza consistía en "ser suplica del magistrado contra una sentencia judicial lo mismo contra cualquier acto que crease una situación injusta, pero los casos concretos, encontrados en los textos de restituciones de acciones extinguidas a consecuencia de haber sido ejercitadas en justicia se refieren a errores cometidos en la formula y ninguna a la sentencia del Juez.

Floris Margadat s. Guillermo expone que, "este recurso permitía la anulación de una sentencia, así como de otros actos jurídicos, cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, de intimidación, o de un error justificable, o si un falso testimonio había originado una sentencia injusta.<sup>12</sup>

De la investigación realizada encontramos, que la *integrum restitutio*, solo procedía un casos excepcionales, ya que cuando una de las partes consideraba que la sentencia le era perjudicial, por la aplicación de un principio de derecho civil, contrario a la equidad, podía interponer contra ésta el recurso extraordinario de la *integrum restitutio*.

---

<sup>12</sup>Floris Margadat S. Guillermo. "El Derecho Privado Romano" 8a. Edición. Editorial Esfinge, S.A. 1970. pág 174 Méx.

El recurso en comento, se encontraba supeditado a los siguientes requisitos, los que señala el tratadista Mario N. Oderigo : " a).- Que se pidiera dentro del primer año posterior a la sentencia.

b).- Que el acto atacado (sentencia en este caso) hubiese inferido una lesión grave al patrimonio del recurrente.

c).- Que el lesionado careciese de otro recurso, para atacar la sentencia perjudicial.

d).- Que el magistrado encontrase justificado el reclamo.

Este recurso sólo puede ser pronunciado por los magistrados superiores (pretor en Roma, Gobernadores en las provincias y por adelante del praefectus praetorio, praefectus urbis y por el emperado" <sup>13</sup>

Como ya se mencionó, la *integrum restitutio*, era de carácter extraordinario, no ofrecía un remedio general, ya que solo procedía en casos excepcionales; permitía la anulación de una sentencia, así como de actos jurídicos; ahora bien, considerando que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos, el pretor para proteger a la víctima, previo un edicto, en el cual permitía al magistrado, a petición de la víctima y después de examinar las circunstancias del caso, rehusar los medios judiciales que el derecho estricto concedía, precisando para evitar los efectos del negocio viciado.

---

<sup>13</sup>"Sinopsis de Derecho Romano". 4a. Edición. Editorial De Palma, Buenos Aires. 1967, pág 146, 149.

Los dos importantes casos en que procedía el recurso *integrum restitutio*, fueron: a).- En juicio respecto a menores de veinticinco años de edad. o b).- Cuando en un juicio era determinado por falsos testimonios, cuya falsedad ha sido reconocida ulteriormente.

Acerca de este precepto, la forma que se aplicaba consistía en que "El magistrado aunque efectuaba una revisión del fallo se limitaba a suprimir, en virtud de su *imperium* los efectos de la sentencia ya pronunciada, restituyendo las cosas a un sólo estado primitivo, para evitar un perjuicio inminente, es decir no se dictaba una nueva sentencia".<sup>14</sup>

También de la época republicana, provienen los datos más remotos en torno a la apelación (*apellatio*), se cree que ya existen antecedentes de ella en el sistema formulario, pero su desarrollo se encuentra en el tercer sistema procesal, es decir en el extraordinario, cuando se formó una jerarquía de funcionarios.

Comparativamente estimamos que en aquel tiempo, la *apellatio*, fue de menor importancia que la intercesión, debido a que se estimaba está como medio para obtener aquella.

Cabe mencionar que algunos autores consideran que la "apellation data como tal del principio de la época imperial, más sin embargo reconocen que sus antecedentes provienen de la intercesión, toda vez que lo probable es que hubiere sido

---

<sup>14</sup>Florin Margadant S. Guillermo. Ob. cit. pág 484.



estableció la por una ley Julia Judicialia, teniendo por origen sin duda alguna, el derecho que pertenecía a todo magistrado bajo la república, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior: esta era la intercesión, la persona que quiera quejarse de la decisión de un magistrado podía desde luego, reclamar la intercesión del magistrado superior, (apellare magistrum) de aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba, no se contentaba con oponer su voto a la sentencia; la anulaba también y la reemplazaba con una nueva sentencia."

La naturaleza de la apeliatio, es distinta ya que "ofrecía la libertad individual, una protección mucho más amplia y general contra actos opresivos de un magistrado, entre estos actos las sentencias civiles, por la cual reclamaba un particular esta especial de protecciones".

La sistemática de la apelación debía tramitarse de una manera específica, pues como sabemos las frases sacramentales y las autoridades ante quien debía promoverse no había forma de omitir la jerarquía correspondiente, y así tenemos "este recurso se substanciaba ante el magistrado superior en jerarquía, si este decidía que la apelación era fundada, declaraba nula la primera sentencia y dictaba una nueva, de esta podía apelarse igualmente, ante el magistrado superior, y así hasta llegar al último grado de jurisdicción."

Tal jerarquía era condición indispensable para el desarrollo de la apelación, ya que esta supone que sea ante un juez de rango superior a quien someten las decisiones de los jueces inferiores en virtud de que "la apelación en la época imperial se iniciaba y se resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues

*estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él."*

*De acuerdo con las consultas realizadas tenemos que "en principio es posible interponerla de cualquier autoridad que emane la decisión y cualquiera que sea la importancia del negocio, la apelación es juzgada cuando se trata de un asunto sometido al procedimiento formulario por el magistrado que ha entregado la fórmula o por su sucesor, en la cogniciones extraordinarias, por el magistrado superior o aquel que ha conocido en primera instancia, por lo demás las partes pueden remontar de apelación en apelación, todos los grados de la jerarquía judicial, es decir mientras no estructuró orgánicamente fue utilizada en forma anómala principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad".*

*El Jurista Eduardo Pallares, narra algunos principios de la appellatio, que en su concepto son: "Podía apelarse tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias. pero no se admitían las apelaciones dilatorias; no procedía en los interdictos, apertura de testamentos, tomas de posesión de los herederos, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra dictadas en rebeldía, o las que hubiesen adquirido autoridad de cosa juzgada, ni en los negocios urgentes tampoco era admisible.*

*Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones las que prohíbe, bajo penas severas apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias.*

Como durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias, también se determinaba de acuerdo con esa escala de jurisdicciones que a su vez trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado superior, pero si error se hacía ante otro más alejado en la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso: en cuanto a los fallos pronunciados por los prefectos del pretorio, sólo eran apelables ante el emperador.

La apelación podía interponerse de viva voz, o por escrito.

El Juez a quo estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas, si amenazaba a los litigantes, por pedir que se conformara con su sentencia.

El apelante podía desistirse del recurso, aunque una constitución de Valentino III que fue derogada, prohibió el desistimiento.

Cabe mencionar que en la legislación de Justiniano, el recurso de apelación sufrió modificaciones, las cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma: La apelación es la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido, por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante. (Cóg. Lib. 49 la. y 3a., Nov. 93).

La apelación se divide en judicial y extrajudicial.

la primera se formula contra sentencias definitivas, y solo excepcionalmente contra interlocutorias ( Cóg. Lib. 7, tit. 62. ley: Dig. lib. 49, tit. 5, ley 2; y lib. 49, tit. I, ley 23 ).

La apelación extrajudicial se promueve contra actos administrativos, tales como el nombramiento de los decuriones. (Cóg.lib. 7, tit. 62, leyes 4 y 7).

La apelación puede interponerse no sólo por las partes litigantes, sino por terceros que tengan interés. (Cóg. lib.7, tit.62. ley 30)

El vendedor de una casa, que ha sufrido la evicción en manos del comprador, no apela, otro tanto puede hacer el comprador cuando el vendedor no apela del fallo que produce la perdida de la casa. (Dig. lib. 49, tit. I, ley 5 y 1)

Para interponer el recurso de apelación, el apoderado judicial no necesita poder especial. (Cóg. lib.7, tit. 62 ley 9).

Hay personas que no pueden apelar de las sentencias pronunciadas en las causas por crímenes graves. (Dig. lib 49, tit. 1, leyes 15 y 16; y Cóg. lib. 7, tit. 63, leyes 1,4 y 13).

Las resoluciones del príncipe, no son apelables. Toda apelación supone un magistrado de orden superior que la resuelva. (Dig. lib. 49, tit. 2, ley 1 - 1)

No se podía apelar de todos los fallos pronunciados por los jueces designados por el príncipe, tampoco procede el recurso de apelación contra las resoluciones del senado, del sacrum consistorum, ni por los jueces dados por el consejo del

principio (Dig. lib. 49, tit. párrafos 2 y 4)

Sólo se puede apelar de una sentencia interlocutoria cuando el agravio que causa, no se puede reparar en la definitiva. este principio se estableció para evitar dilaciones en el juicio. (Cóg. lib. 7, tit. 62, leyes 30 y 36 Dig. lib. 49, tit. 1, ley 2)

Interpuesta la apelación ante el Juez, éste daba al apelante unas cartas llamadas libelli dimissori o aportoli, que se dirigen al magistrado superior que va a conocer de la apelación y la resolución apelada. (Dig. lib. 49, tit. 6, ley única).

Provisto de dichas cartas el apelante debe presentarse ante el tribunal ad quem, pidiéndole se señale un término para continuar el recurso, si no lo continuaban caducaba el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse. (Cóg. lib. 7, tit. 62, ley 8)

El Tribunal ad quem debe examinar los documentos relativos a la apelación pronunciar un fallo justiciero, pero las partes están facultadas para producir nuevos alegatos y documentos. (Cóg. lib. 7, tit. 62, ley 6- 1 y ley 37)

Si se confirmaba la sentencia apelada, el apelante debería ser condenado, no sólo a los gastos y costas, sino también con una multa a causa de su temeridad. (Cóg. lib. 7, tit. 62, ley 6 -4; Dig. lib. 42, tit. 1, ley 15)

Mientras está dependiente la apelación, la sentencia recurrida queda en suspenso como si no se hubiera pronunciado.

(Cód. lib. 7. tit. 68. ley 32)". <sup>15</sup>

*Ignacio Medina Lima* menciona que "al lado del recurso de apelación (ordinario) subsistió la *integrum restitutio*, como recurso extraordinario" <sup>16</sup>

En conclusión vemos que el Derecho Romano, en sus diversas etapas tuvo varias formas, que se otorgaban al ciudadano, para inconformarse, con las resoluciones emitidas por las distintas autoridades, las cuales se han señalado pero que para un mayor entendimiento se reitera lo esencial de ellas.

El desarrollo histórico del procedimiento Romano, consistió que "durante la monarquía que es una etapa

primitiva de desarrollo en todos los sectores culturales y sociales, tenemos la etapa llamada de las acciones de la ley. Durante la República tenemos la etapa llamada del proceso formulario; en el imperio surge el proceso extraordinario. Es decir tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso jurisdiccional Romano las dos primeras pertenecientes a lo que se llamo el orden judicial privado, y la tercera y última etapa, perteneciente a lo que se denominó el orden judicial público, tanto durante la vigencia de las acciones de la ley, como del llamando proceso formulario época del orden judicial privado, se contemplan aspectos significativos de tendencia autocompositiva; es llamado así porque las partes acudían primero ante un magistrado, funcionario público y ante él exponían sus pretensiones, este magistrado o pretor no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedían una fórmula y las

---

<sup>15</sup> Pallares Eduardo. Ob. cit., pág 563, 564 y 565

<sup>16</sup> Medina Lima Ignacio. Ob. cit., 341.

partes llevaban esta fórmula ante el Juez privado, quien era quien resolvía. El Orden Judicial privado es una etapa en donde el proceso presenta vestigios muy fuertes de autocomposición y se asemeja todavía al arbitraje. Ahora bien en el orden judicial público las partes acuden ante un magistrado, pero el proceso no presenta esas dos etapas, sino que se unifican para desenvolverse ante un sólo funcionario, aquí el orden judicial público, las pretensiones y resistencias de los litigantes se presentan ante el magistrado, funcionario público, pero éste ya no expide una fórmula, sino que toma nota de la posición de cada parte, y conduce al proceso a través de ulteriores pasos y finalmente dicta la resolución.

#### DERECHO ITALIANO.

Debemos tomar en cuenta, que si bien es cierto, el Derecho Italiano es resultado de la mayoría de las instituciones surgidas dentro del Derecho Romano, también lo es que si podemos distinguir diferencias entre ellos, por lo que se refiere al tema de esta tesis, que son los recursos y a manera de introducción el tratadista Manuel Barquín Álvarez, nos menciona que el orden jurídico Italiano se formó "con la confluencia de la tradición Romana y Germánico, y así en la época de Justiniano, en algunas sentencias de los magistrados laicos podían impugnarse ante el obispo y la resolución de éste, a su vez ante el emperador"<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Los Recursos y la Organización Judicial en materia Civil, estudio comparativo de los sistemas de impugnación en Alemania, España, Italia y México. Unam., Instituto de Investigación Jurídicas. Méx., 1976, pág 221.

También en el Derecho Italiano, se distinguen jerarquías en el ámbito jurisdiccional, y así tenemos que "en el pináculo de la organización jurisdiccional se encontraban los individuos comisionados por el monarca (imperiales) a los que dotaba con facultades para conocer de las apelaciones"

Cabe señalar que "las apelaciones en contra de los tribunales eclesiásticos se llevaban en Roma, hasta que Urbano II, estableció la legación apostólica de Sicilia en 1088 y posteriormente, Pio II la de Cerdeña en 1459, ambas con el objeto de desahogar a los órganos de Segunda instancia en Roma y evitar a los residentes de zonas apartadas los enormes desembolsos que implicaba su traslado a Roma"<sup>18</sup>

Ahora bien y tratándose de su tramitación específica, es necesario advertir que en la legislación Italiana "la causa fallada por el Juez inferior es traída al Juez superior, quien tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer juez; pues se sigue el principio de que todo aquello que hubiere podido hacerse en la primera instancia puede hacerse en la segunda".

Dentro del procedimiento Italiano, encontramos como medio de impugnación en primer término a la Querrela nullitatis, "que es por la cual se pide la nulidad de la sentencia, está se remonta en sus antecedentes históricos en el Derecho Romano y es uno de los precedentes históricos de la casación actual, que encontramos configurada en lo que llamamos amparo directa, en nuestro sistema jurídico Mexicano".

---

<sup>18</sup>Barquín Alvarez Manuel. Ob. cit., pág 90.



*Esta consistía en el principio de la validez formal de las sentencias del Derecho Germánico; como en la distinción Romana de los errores, o sea en la nulidad y en la injusticia del fallo.*

*En segundo término, se tienen noticias de otro recurso llamado apelación, que es uno de los medio que menos han variado en el transcurso del tiempo, sobre el cual sabemos que "absorbió parte de las funciones de la Querella nullitatis; ya que en un tiempo la diferencia más notable entre la appellatio y la Querella Nullitatis, fue la alzada, toda vez que la appellatio se substanciaba ante un Tribunal Ad quem, sin embargo la Querella Nullitatis, en algunas ocasiones llegó a interponerse ante un Tribunal de Alzada".*

*Es preciso señalar que el tratadista Becerra Bautista, al ocuparse del tema nos explica que "ambos medios de impugnación se tramitaban ante el Juez superior que pronuncio la sentencia nula o injusta, en virtud de que como se ha mencionado mediante la querella nullitis, sólo era posible impugnar errores procediendo y en la apelación, el Ad quem podía proveer una resolución ajustada a derecho, mientras que en la querella nullitatis, el Ad quem se lilitaba a anular devolviendo el Juicio al A quo, para que éste repusiera el procedimiento".<sup>10</sup>*

*El término para interponer la querella nullitatis, llegó a ser de un año y la apelación de diez días".*

*La Querella Nullitatis, que existió antiguamente en el Derecho Italiano, hoy en día en las legislaciones modernas su función ha sido asumida por otras formas de impugnación y de*

---

<sup>10</sup>Batquín Alvarez Manuel. Ob.cit. pág 116.

ella ha quedado como sencillamente un recurso histórico.

#### DERECHO ESPAÑOL.

Los historiadores al analizar el orden jurídico Español, lo encuadran en la época medieval, el cual también se formó a partir de la conjunción del derecho Romano y de las diversas ordenes primitivas existentes a saber la mezcla de influencias célticas, fenicias, griegas, visigodas y finalmente Árabes.

A la caída del Imperio Romano, el derecho procesal Español, presenta el mismo recorrido evolutivo, que el resto de los sistemas estudiados, iniciándose con una gran trayectoria de descentralización y diversificación de la organización procesal, señalándose un retroceso, que se manifestó en la aparición de los juicios de dios, toda vez que los recurso no se conciben, en virtud de que el juicio es una expresión de la divinidad y tiene el carácter de infalible.

Ahora bien, indudablemente es difícil hacer una referencia correcta de las principales características del proceso antiguo español, por la mezcla de influencias aludidas, por lo que precisaremos los ordenamientos que regularon el sistema del procedimiento español, los cuales son: "Fueron Viejo de Castilla. (692), Fuero Juzgo. (693),

Fueron Real y Leyes Nuevas. (1255), Las Siete Partidas. (1263), Espéculo. (1280), Leyes de Adelantados Mayores. (1282), Leyes de Adelantados Mayores. (1282), Leyes de Estilo. (1310). Ordenamientos de Alcalá. (1348), Ordenanzas Reales de Castilla (1485), Ordenamiento Reales (1490), Leyes de Toro (1505), Nueva Recopilación (1567), Leyes de Indias (1680), Autos Acordados (1745), Autos acordados de Belena (1787), Novísima Recopilación

(1805), *Ley del Enjuiciamiento Civil (1655)*, *Ley del Enjuiciamiento Civil (1881)*".

De las recopilaciones jurídicas mencionadas nos referiremos sólo a las que trataron la materia en estudio, haciendo hincapié que "en el antiguo proceso Español en este sentido tenían un ansia ilimitada de justicia, la cosa juzgado era tan débil y siempre existía la posibilidad de un nuevo recurso."<sup>20</sup>

Ello nos lleva a considerar que los juristas de aquella época tan conscientes de la falibilidad humana, crearon órganos supremos, cuya función es atender por segunda vez de los asuntos, confirmando o revocando la decisión de los órganos inferiores.

De los ordenamientos legales antes citados, estudiaremos sólo a los que tratan la materia que nos ocupa y empezaremos primero con el ORDENAMIENTO DE ALCALA, y tenemos que en éste ordenamiento, los medios de impugnación fueron: La Alzada, La Nulidad de las sentencias y las suplicaciones.

#### LA ALZADA.

La alzada fue sinónimo de apelación; consistía en que "el rey para evitar el retroceso de los juicios ordenó que las sentencias interlocutorias no hubiera alzada, salvo si estas fueran dadas sobre artículo que causará perjuicio en el pleito

---

<sup>20</sup>Couture Eduardo J: "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". 3a.

Edición (postuma) reimpresa inalterada. Edición de Palma. Buenos Aires. pág 348.

principal."<sup>21</sup>

#### LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS.

En cuanto a la nulidad de las sentencias esta podía alegarse dentro de sesenta días y se interpone cuando ha intervenido un juez a quién no le corresponde la Jurisdicción o competencia, a partir del siglo XIV; no se admitía cuando se interpone la apelación.

#### LAS SUPPLICACIONES.

Las suplicaciones de las sentencias eran aquellas que dictaban los alcaldes mayores, los adelantados de la frontera y del Reino de Murcia, podían ser elevadas ante el rey, para que este resolviera en definitiva.

Este Recurso de las suplicaciones fue conocido también con los nombres de Contrario Imperio, suplicación o suplica y que era "el que se interponía ante un órgano supremo de justicia del que no cabe apelar; los plazos para suplicar son muy largos al principio, hasta de dos años, posteriormente fue de días".<sup>22</sup>

#### LAS PARTIDAS.

---

<sup>21</sup>Becerra Bautista José. "El Proceso Civil en México".  
Ob.cit. pág. 546.

<sup>22</sup>Lalinde Abadia Jesús. "Derecho Histórico Español". Ariel.  
Barcelona, España. 1974, pág 294.

*Es necesario resaltar la importancia del Código de las partidas de 1265, que presentó un retorno al proceso Romano, y que en su partida III: que tiene como antecedente del derecho procesal al Digesto; encontramos que es el antecedente de mayor importancia de las legislaciones procesales de los pueblos de habla española, ya que se proyecta a través de toda la historia de España.*

*Como medios de impugnación en este cuerpo de leyes encontramos: La alzada, Las Nulidades, La Revocación por Merced Real y Quebrantamiento de Sentencia.*

*En la Ley I del Título XXIII de la partida tercera, se reguló como medio de impugnación la Alzada, la cual consistía en querellarse alguna de las partes, de la fase de juicio que fuese dado contra, mencionando dicha ley de cuales se podían recurrir y cuales no, así como la prohibición de apelar de las sentencias o parte de ella, si la alzada era procedente, el juez superior debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que había juzgado mal, así como también si el mayoral confirmaba que la sentencia había sido dada correctamente debía confirmarla y condenar en costas a la parte que apeló y debía enviar el asunto que primero conoció, para que cumpliera con la sentencia y siguiera adelante.*

*"Esta legislación tuvo una vigencia de cinco siglos, en la que prevaleció una situación cástica en virtud de la cual se encontraban vigentes a fines del siglo XVIII, todos los ordenamientos mencionados, desde el fuero juezgo hasta la novísima recopilación. Así las cosas se inicia la corriente moderna de codificación, en la constitución de Cádiz 1812, que dedica varios artículos a la administración de justicia.*

El tratadista Becerra Bautista, menciona otro recurso que se utilizó y se reguló en el título XXII de la Tercera Partida y fueron las nulidades de las sentencias, mediante este recurso se daban varias razones por las cuales el juicio no es valedero, y a saber son : "Por razón de la persona del juzgador, es decir cuando dictase sentencia aquél a quien lo prohíben las leyes y cuando no tuviera poder para dictarla, aún cuando antes lo hubiera, tenido, si no le fue ratificada esa facultad. También por razón del demandado, cuando la sentencia se pronunciaba contra quien no ha sido emplazado o contra un menor de veinticinco años, loco o desmemoriado o estando su guardador delante que lo defendiese; por razón de las solemnidades se daba cuando la sentencia había sido pronunciada en lugar inconveniente, cuando fuera dictada en días feriados, cuando no se dictase por escrito y cuando la declarará el juez fuera de jurisdicción. Por razones de fondo cuando la sentencia fuere contra la naturaleza o contra el derecho de las leyes o sobre cosa espiritual, que deberá ser juzgada por Santa Iglesia. "23

En cuanto a las sentencias respecto de las cuales no existía apelación podían ser revocadas por Merced Real; o bien por medio del quebrantamiento de sentencias, en donde se daban contra las sentencias falsas o dadas contra derecho, así como en los juicios dados contra menores no representados y en los juicios que intervinieron falsos testigos.

Como hemos notado, la gran importancia del libro de las leyes (las Siete Partidas), como el más grandioso monumento legislativo de la edad media, coincido con los tratadistas en el sentido de que "el rey Alfonso XI, dispuso que las partidas tuviesen fuerza como derecho supletorio de todos los demás

---

23"El Proceso Civil en México. Ob.,pág 547

ordenamientos legales, reconocidos como obligatorios tanto en materia civil, como en los procedimientos judiciales", siendo una muestra de la sabiduría jurídica y de la belleza literaria que las caracteriza.

#### LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.

Con el propósito de codificar el derecho vigente en esa época, surge un cuerpo de leyes llamado LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, la cual es muy extensa ya que contaba con nueve libros, distribuidos a su vez en títulos y leyes.

El Primero trata de la religión, El Segundo y Tercero de los Tribunales; el Cuarto del orden judicial; el Quinto, Sexto y Séptimo eran una mezcla de varias cosas, el octavo tenía carácter predominantemente penal, el Noveno administrativo con matices fiscales.

En este ordenamiento Jurídico, encontramos como medio de impugnación: "La apelación, que se utilizaba para designar la antigua alzada, también se reglamenta las primeras y segundas duplicaciones, así como el recurso de injusticia notoria, que es como una pequeña casación."<sup>24</sup>

El recurso de apelación se daba contra las sentencias definitivas, y contra las sentencias interlocutorias, con efecto suspensivo, se tramitaba de la siguiente manera: "las partes eran emplazadas ante el superior, con remisión de los autos o del testimonio si fuere en el efecto devolutivo, el apelante presentaba su escrito de agravios y el apelado daba respuesta con la posibilidad de aportar pruebas consistentes en

---

<sup>24</sup>Fairen Guillén Victor. Tomo I, Ob. cit., pág 29

documentos posteriores a la contestación a la demanda o anteriores previo juramento de malicia.

El recurso de súplica o de revista, se tramitaba de igual manera que la apelación, pero constituía sala diferente en tanto que el recurso de injusticia notoria correspondía verlo al consejo supremo de castilla, el segundo de los nombrados se daba contra las sentencias definitivas y en causas de cuantía de más de cinco mil reales, siendo las causas principales por la cuales se podía interponer este recurso eran dos "por violación manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia y segundo ser el fallo dado en ésta contra ley expresa."

#### LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.

Esta recopilación dió una relativa ordenación al proceso civil y regula como recursos ordinarios a la apelación, reposición, nulidad, queja, primera y segunda súplica, injusticia notoria y como recurso extraordinario la casación.

De los recursos antes mencionados sólo trataremos a los que tuvieron influencia en el proceso civil vigente, cabe señalar que este ordenando jurídico, tiene defectos que dificultan su entendimiento, como la falta de deslinde de materias.

A fin de tener una idea clara de lo que consistía cada uno de estos recursos, nos basamos en diversos autores, que nos dan una semblanza de lo que fueron.

El recurso de Queja, se instituye para impugnar la resolución del Tribunal a quo, que declara inadmisibile la



preparación o interposición de la apelación de la casación, o cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que los evitara, obligándola a proceder conforme a la ley.

El recurso de reposición, este se considera como un recurso ordinario, se interpone ante el mismo Tribunal a quo y procede contra los autos y providencias interlocutorias que recaían sobre diligencias o puntos accesorios del pleito; contra las que no procede la apelación; se interpone ante el órgano de primera instancia, a fin de que la deje sin efecto, o reponiéndola a contrario imperio, siendo su efecto que el juicio quede en el mismo estado que tenía antes de dictarse. Hay que señalar que este recurso no se daba contra sentencias definitivas.

El recurso de súplica, es básicamente parecido a la reposición, sólo que se interpone contra autos que resuelven sobre incidentes que se promueven en Segunda Instancia o en casación, pero en cualquiera de los dos casos, siempre se interpone ante un órgano colegiado para que ante el mismo se reformará o enmendara, levantando el agravio inferido.

Cabe mencionar que algunos autores, coinciden en afirmar la identidad de la reposición y la súplica por tener la misma función, en lo particular coincide con el criterio del Profesor Manuel Barquía Alvarez, el cual señala que "por ser un medio impugnativo se dirige en contra de las resoluciones de órganos colegiados, por lo que resulta más propio llamarlo súplica en virtud de que esta denominación es más respetuosa que la del recurso de reposición, utilizada para llamar al mismo medio impugnativo, cuando se interpone contra resoluciones del órgano de primera instancia.

*La Segunda Suplicación. consiste en una tercera instancia que se interpone ante el Rey o su consejo y después ante el Tribunal Supremo, para la nueva revisión de lo fallado en segunda instancia.*

*La Casación; la palabra casación viene del latín cassare que significa quebrantar, anular. Es un recurso extraordinario que no da lugar a una nueva instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias pues de interponerse contra las definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores.*

*Se denota que la casación tiene por objeto "un examen de la falibilidad exclusivamente jurídica a cargo del Tribunal Supremo, sea por deficiente interpretación o aplicación de la ley o doctrina legal, sea por no observarse rigurosamente las formas esenciales del Juicio." <sup>26</sup>*

*Como es de observarse el objeto de la casación no era enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares, sino atender la recta y verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales observando los trámites omitidos en el juicio.*

---

<sup>26</sup>Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz. *Manuel Universitario Español II*, Ed. Tecnos, S.A., 1973 pág. 263.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881.

En el ordenamiento legal en cita, trajo una innovación en cuanto a los recursos antes señalados, surgió el recurso de responsabilidad civil, la cual se da contra los jueces y magistrados.

Este recurso "era necesario para hacer posible la inamovilidad judicial, base de la independencia del poder judicial."

**DERECHO MEXICANO.**

Los recursos en nuestro país debemos estudiarlo refiriendolo a dos grandes periodos históricos, la Colonia y el México Independiente.

Históricamente y de manera sucinta tenemos que la búsqueda de los países europeos por encontrar una ruta más corta para llegar a las Indias, dio origen a que España permitiera a Cristóbal Colón, hacer un recorrido, y que dio con América, la cual nombraron el nuevo Mundo, y en el momento mismo de la conquista, las tierras de México cambiaron de dueño, pues no solamente fue el derecho impuesto por las fuerzas de las armas en favor de la corona Española, sino que esa posesión se cimiento de manera legal en tres diferentes fuentes : Primero, en las leyes de Partidas, la cual autorizaba el derecho de conquista en tierras habitadas por infieles; en Segundo término, en las bulas de Alejandro VI, por las que se distribuían en tres España y Portugal las tierras descubiertas, y en Tercer lugar, en el tratado de Tordesillas celebrado entre esas dos naciones y por el cual se modificaba la línea alejandrina, tratado confirmado por el Papa Julio II, lo cierto

es que, a partir de la conquista, las tierras de México pasaron a ser parte del Real Patrimonio y su domicilio eminente correspondía a los Reyes, que transmitieron la propiedad de algunas porciones; a partir del descubrimiento y la conquista de las tierras de América, la autoridad suprema de ellas recayó en el Rey, quién delegó algunas funciones de Gobierno en adelantados Gobernadores. Al poco tiempo, el fracaso de los Gobiernos personales y el crecido número de las colonias en el continente, decidieron al monarca en el año de 1511 al establecer el Real Consejo de Indias para que se encargara de asesorarlo en los asuntos de América, para que estudiara las Leyes de las Colonias y para que hicieran las veces de Tribunal Supremo en los conflictos del Nuevo Mundo. El Consejo de Indias intervenía en asuntos eclesiásticos, hacendarios y militares; su principal función fue la de estudiar las leyes que debían regir en las tierras de América y de conocer las violaciones que en relación a ellas se cometieran. Por eso, los diferentes funcionarios coloniales, entre ellos los Virreyes, los Gobernadores, etc, hacían llegar al Real Consejo proposiciones de ley para que ese alto cuerpo decidiera si se debían aprobar o no. En el transcurso del primer siglo de dominación se fueron aprobando, sin orden alguna, una enorme cantidad de leyes que debían ser aplicadas en las Colonias. Estas Leyes de Indias eran recopiladas por el Consejo, que sintió la necesidad de codificarlas, lo que se logró en el año de 1680, con grandes esfuerzos por la gran variedad de asuntos en que intervenían. Esta codificación de las leyes de Indias fue publicada en el año de 1681 por mandato expreso de Carlos II.

Para efectos del presente trabajo analizaremos únicamente el Libro Quinto, según Raúl Lemus García, "el libro V, tiene quince títulos, trata a las autoridades judiciales al procedimiento judicial, las apelaciones, súplicas y

ejecuciones.<sup>20</sup>

*La administración de Justicia, estaba encomendada por regla general a los alcaldes ordinarios y mayores; las apelaciones que se interponían en contra de sus sentencias o autos, conocía la Real Audiencia, la cual estaba integrada por un Lugar teniente del Rey (el virrey) el cual era el presidente, y por ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales uno civil y otro criminal.*

*Al respecto Becerra Bautista, nos comenta sobre la recopilación de Indias, en que la administración de Justicia estaba encomendada a los oidores de Lima y México, que a la letra dice "Recopilación de Indias. - No se entrometan a conocer causas civiles entre España, Indios, ni otra persona en primera instancia; de ahí que conocían de las causas civiles en grado de apelación de los alcaldes y de otras justicias de las provincias y Distritos de su jurisdicción, en los juicios civiles que excedían de seiscientos mil maravediez, conocía en primera instancia la casa de contratación de Sevilla, y si apelaban de la sentencia de ésta conocía el Supremo Consejo de Indias, la cual era la autoridad más alta, que representaba a la persona del Rey (Titulo XII, Libro V); continúa exponiendo que no se admitía suplicación de las sentencias de que se apela a las audiencias, más sin embargo, Si el pleito fuera de tanta cantidad, e importancia, que el valor de la propiedad sea de seis mil pesos ensayados de a cuatrocientos y cincuenta maravedies, cada uno, o más se pueda suplicar por la audiencia para ante nuestra real persona, (Titulo XIII, Ley 1); si después de sentenciado el pleyto en revista fuere suplicado*

---

<sup>20</sup>Lemus García Raúl. "Sinopsis Histórica del Derecho Romano". Editorial Limsa, México D.F., 1962, pág 159.

ante nos. substanciara la real audiencia el articulo del grado, y oidas las partes sobre los agravios, no pasara, ni determinará sobre si la ley, o no remitiendo el proceso original con su relación y como estuviere a nuestro consejo de indias, citadas las partes, y de todo ha de quedar en traslado autorizado en forma que haga fe, en poder del escribano de la audiencia ante quien pasaré; y en cuando a ejecutar la sentencia de revista con fianza, o sin ella, guardará lo resuelto por leyes de este titulo (Titulo XII, ley 2; los jueces, que en nuestro consejo de indias has de ver, y determinar los pleitos de segunda suplicación, no han de ser menos de cinco, uso después de nombrados faltará alguno por muerte, ausencia, o promoción, podrán ver pleitos los cuatro quedaren y determinarlo; pero si faltaren dos, o más se nos avisará para que nombremos hasta el número de cinco, los cuales primero, y ante todas las cosas, han de ver, o declarar sobre si ha, o no lugar el grado; y declarando haberle, han de conocer de la causa principal y de la sentencia que pronunciare, y así mismo de lo que hubieren proveído en el artículo del grado, sobre si ha o no lugar, no pueda haber, ni haya suplicación, ni otro ningún recurso según lo dispuesto por las leyes Reales de Castilla, y el estilo y forma, que hasta ahora se ha guardado y Observando en nuestro Consejo de Indias. (Tit. XIII, Ley 5)

#### MEXICO INDEPENDIENTE.

Como es sabido, el pueblo Mexicano trato de quitarse la opresión Española, a la que dio lugar la instauración Colonial, habiendo dado resultados negativos, en todo ese período, pero se presentó el momento ideal para declararse Independiente y esto se debió según nos lo narran los historiadores, al conflicto Europeo, que se suscitó cuando

entraron "Los ejércitos de Napoleon en los Territorios Españoles, suceso que se promovió con el pretexto del Jefe Francés de abrirse paso hasta la costa Atlántica para combatir el bloque continental decretado en su contra.

Ante la amenaza de la invasión de España, el Ministro Manuel Godoy aconsejó a Carlos IV el traslado del Gobierno de la Nueva España, pero al conocer la noticia, el pueblo Español se amotinó en Aranjuez el diecinueve de marzo de mil ocho cientos ocho y obligó al Monarca a que abdicarían en favor de su hijo Fernando VII.

Al poco tiempo pretendió descubrir su abdicación; para recuperar el trono recurrió a Napoleon, y como lo mismo hiciera Fernando VII para conservar el poder, el emperador Francés se convirtió, a petición de los auténticos Jefes del Estado Español, en arbitro Político de España, situación que aprovechó para reunirlos en Bayano y obliga a Fernando a abdicar en favor de su padre el ocho de Mayo de mil ochocientos ocho.

De inmediato puso la abdicación a Carlos IV, y decidido a mantener el control de España, entregó el Gobierno a su hermano José Bonaparte.

Después de estos sucesos, los gobiernos Coloniales se vieron en serios aprietos, pues no se decidían a actuar por cuenta propia basados en la legislación existente, pero tampoco aceptaban las órdenes del usurpador José Bonaparte.

La confusión aumentó cuando surgieron en toda la Península juntas de Gobierno que, como la de Aranjuez, pretendían ser ellas las que en nombre de España dictaran las disposiciones que habrían de sujetarse las Colonias.

*Las desordenes de España, ocasionados por la invasión Napoleónica, tuvieron inmediata repercusión en México en virtud de que el Gobierno Colonial se veía en el dilema de acatar a alguna de las muchas autoridades que se instalaban en Metrópoli. Ante tan serio problema, el Ayuntamiento de la capital, en representaciones dirigidas al Virrey José de Iturrigaray los días veintitrés de junio y diecinueve de Julio de mil ochocientos ocho, manifestó que, mientras estuvieran ausentes el Monarca legítimo, la soberanía residiría en el reino, que debía gobernarse por las leyes vigentes.*

*En tanto, recomendaba el virrey continuará en su puesto, sin entregar el gobierno a nadie.*

*Como la audiencia rechazará las representaciones del Ayuntamiento y la crisis de autoridades continuara, el licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos, síndico de la Capital declaró; la soberanía ha recaído en el pueblo, que puede constituirse como mejor le agrade, mientras Fernando VII, recupera el trono.*

*Esta nueva declaración del Ayuntamiento fue considerada herética y contraria a los intereses del Estado Español pero sirvió para deslindar los campos políticos, pues marcaba de manera clara la posición de los grupos liberales de la población novahispana.*

*Pocos días después, en reuniones del Ayuntamiento, el padre mercedario Fray Melchor de Talamantes dio a conocer dos estudios: el del congreso Nacional del Reino de la Nueva España y el de la Representación Nacional de las Colonias, en los que sostenía que, como el gobierno Español había entregado a una potencia extranjera, se había roto del todo para nosotros los*



vínculos con la metrópoli y sólo subsiste para dirigirnos las leyes puramente regionales, a las que ni la audiencia, ni el virrey pueden oponerse por carecer de facultades legislativas para ello, ya que sólo son representantes del rey, que se encuentra desposeído del trono.

Esta nueva declaración agudizó el conflicto entre el partido Español, integrado por miembros del alto clero, oidores e inquisidores, y el grupo intelectual compuesto principalmente por los criollos.

El virrey se mostró decidido partidario de las ideas del Ayuntamiento, por lo que el partido Español, dirigido por Gabriel Yerno, organizó un motín a consecuencia del cual se asaltó el palacio de Gobierno el primero de Septiembre de mil ochocientos ocho, y se hizo prisionero a Iturriaga rey que fue llevado a Veracruz, para embarcarlo con destino a España, en su lugar los sublevados impusieron al anciano militar de Garibay.

Eliminando el Virrey se persiguió a los liberales y se aprendió a la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, a Fray Melchor de Talamantes, los licenciados Francisco de Azcárete y Primero de Verdad, así como a los clérigos Beristáin y Francisco Cisneros; todos ellos fueron confinados en distintas cárceles en las que murieron, el licenciado Verdad apareció ahorcado en la cárcel de la inquisición de la Ciudad de México, el cuatro de Octubre, mientras que Melchor de Talamantes moría el nueve de ese mismo mes, en la prisión de San Juan Ulúa.

Estas condiciones prepararon el terreno en el pueblo Mexicano, para que el dieciséis de Septiembre de mil ochocientos diez, se proclamara y se luchara por la Independencia Nacional, la cual culminó en el año de

mil ochocientos veintiuno; Consumada la Independencia. la soberana Junta provisional gubernativa, decreto en mil ochocientos veintidós la integración de diversas comisiones encargadas de redactar las nuevas leyes de la república, tanto en el campo del derecho privado, la legislación Colonial no sufrió modificaciones de trascendencia y siguió aplicándose durante los primeros treinta años de vida de la Independencia las leyes de Partidas, la cual fue la médula del derecho primitivo de México Independiente.

En 1850 se introdujo un ordenamiento jurídico llamado LA CURA FILIPICA MEXICANA, la cual regulaba los siguientes recursos: Apelación, Denegada Apelación, Súplica, Responsabilidad y de Fuerza; En la apelación por regla general sólo se apelaban las Sentencias definitivas y no las interlocutorias, esta regla tenía excepciones, cuando se desechaba una excepción perentoria, los que resolvía sobre algún artículo que ocasionaba perjuicio en el juicio principal; eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían juicios menores de doscientos pesos, así como las que versaban sobre cosas que no podían guardarse y las que resolvían sobre nombramiento de tutores; La apelación se admitía en el efecto suspensivo, la Jurisdicción del Juez se suspendía; y en efecto devolutivo porque con la Apelación se devuelve el conocimiento del superior, la apelación se podía interponer por escrito o en forma verbal ante el Juez que conoció del asunto, este debería declararse si la admitía o la rechazaba a este acto se le llamaba "calificar el grado"; si se admitía la apelación se remitían los autos originales o en su caso las constancias del testimonio al Tribunal de Segunda Instancia, radicados los autos se mandaban entregar al apelante para que expresara agravios, dentro del término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia; del escrito de expresión de agravios se corría traslado a la contraria quien debería

contestar dentro del mismo plazo, con ambos escritos se tenía al asunto por acabado.

En la Segunda Instancia no se admiten testigos, si no es que se hubieran ofrecidos en la Primera Instancia y no hubieran sido desahogadas, pero si se podía recibirse las pruebas, la confesional e Instrumental.

El recurso de denegada apelación lo utilizaba la parte agraviada a la cual se le negó el recurso de apelación, éste pedía al Juez una constancia sobre la materia que versaba el Juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que le desecho la apelación, con tales constancias se presentaba al Tribunal Superior, el cual pedía un compulsorio al inferior para que le remitieran los autos originales o testimonio de las constancias que señalaren las partes, y el tribunal se limitaba a resolver si la calificación del grado hecho por el Juez Inferior estaba de acuerdo a la ley.

La suplica se daba en las sentencias de los Tribunales Supremos, en donde no hay apelación, más sin embargo se podía suplicar ante ellos, la cual tenía mucha semejanza con la apelación y se regía por regla semejantes, admitiéndose el recurso de Denegada suplica, cuando este era desechado..

El recurso de nulidad no tuvo mucha aplicación en esta época, ya que solo podía interponerse contra la sentencia que hubiera causado estado, además se aplicaba la regla de no hacer uso de los recursos extraordinarios sino a falta de los ordinarios, así es que teniendo entrada la apelación o suplica, no había porque ocurrir a la nulidad, este medio de impugnación se substanciaba con un escrito de cada parte, con el informe verbal de ambas partes, y la resolución.

Las causas de nulidad eran solo procesales las cuales eran señaladas por las siete Partidas aún cuando este ordenamiento legal ya no tenía vigencia.

El recurso de responsabilidad es en el cual se aplican las penas de suspensión o las que hubiere lugar a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la tramitación de un juicio, se tramitaba mediante la queja la parte agraviada presentaba al Tribunal competente, el cual ordenaba al Juez que informará y si procedía el Tribunal decretaba la pena correspondiente.

Por último el recurso de fuerza, por medio de éste el Estado tenía derecho, no sólo para resolver si se guarda o no en los Tribunales eclesiásticos los rituales de los juicios, sino también cuales son materia de su competencia, y hasta donde se extendía los límites de su potestad.<sup>27</sup>

Como es de observarse la gran influencia de las leyes Españolas, prevalecieron en el México Independiente, toda vez que los legisladores de esta época trataron de buscar leyes aplicables a los asuntos civiles y al encontrarlas las establecían al pueblo Mexicano; pero prevalecían las leyes ya impuestas por la corona Española, tan es así que la ley de Procedimientos Civiles expedida por Ignacio Comonfort en 1857 tomaba el acervo procesal Español, en la mayor parte de sus instituciones; por ende la búsqueda de los legisladores era de todo infructuosa en aquél tiempo, sin embargo los legisladores en 1872 redactaron el Primer Código de Procedimientos Civiles del México Independiente, poniéndole por nombre "la legislación

---

<sup>27</sup> Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Ob. cit. pág. 552, 553.

*Procesal Mexicana de 1872, siendo su fuente de inspiración la ley del enjuiciamiento civil Español de 1855, en este cuerpo legal se adiciono como medios de impugnación la revocación, la aclaración de sentencia, la casación y la casación denegada; la casación procedía contra sentencias definitivas dictadas en la última Instancia y que no habian pasado autoridad de cosa Juzgada, se interponia por violación de las leyes del procedimiento y en cuanto del negocio conocia de este recurso la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia.*

*Por lo que respecta a la legislación procesal mexicana de 1880, fue una copia del anterior y conserva los siguientes medios de impugnación: Apelación, Denegada Apelación, Suplica y Denegada Suplica, nulidad y responsabilidad; En cuando al cuerpo Procesal Mexicano de 1884, es una repetición de los anteriores Códigos, el cual suprime la suplica.*

*Por lo que respecta al Código de 1932, regula como medios de impugnación la revocación, la reposición, la apelación ordinaria como extraordinaria, la queja y el recurso de responsabilidad, se hace notar que durante muchos años se reguló también como recurso, la revisión de oficio, el cual se derogó en Diciembre de 1983 (artículo 716 del Código Procesal Civil).*

*Resulta conveniente resaltar que la más connotada Ley Procesal Civil de México Independiente, fue expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, el cuatro de Mayo de 1857, pues la de Anastacio Bustamante de dieciocho de Marzo de 1840 y la de Don Juan Alvarez de veintidós de Noviembre de 1845, no fueron de mucha importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito Federal.*

El 15 de Mayo de 1884, se expidió el Código Procesal Civil, que estuvo vigente en el Distrito Federal y territorios hasta 1932, año en que entro en vigor la legislación que comentamos.

Debido a nuestro régimen constitucional, la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal, es distinta a la que se tiene que aplicar en materia Federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles, del 31 de Diciembre de 1942, esté derogó al de 27 de Diciembre de 1908, que substituyó al primer Federal que hubo de 06 de Octubre de 1897.

En el año de 1872, se integró una comisión, formada por los señores Licenciados Manuel Dublan, José Linares, Luis Mendez y Manuel Silicio; fungiendo como Secretario de la misma, el Licenciado Don Pablo Macedo, esta comisión redactó un proyecto de Código que es el directo antecedente de los Códigos Federales, tanto de Procedimientos Civiles, como Penales, como hemos mencionado este proyecto comprende disposición de ambas ramas de derecho procesal en materia federal; fue concluido el dieciocho de Diciembre de 1873; El siguiente fue el llamado "Proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Criminales para los Tribunales de la Federación, formado por encargo del Supremo Gobierno por los Licenciados Manuel Dublán, José Linares, Luis Mendez y M. Silicio.

Este proyecto de Código esta compuesto de 132 artículos y son dos títulos. los que lo integran: el primero se refiere a la justicia federal y su competencia; el segundo trata del procedimiento en los Tribunales de la Federación. Como en el fuero común, también figura al final, junto con los nombres de quienes lo redactaron y la fecha en que se término.

*Cabe mencionar lo que no comenta el tratadista Piña y Palacios Javier que "ninguno de los autores Mexicanos tratan la materia relativa a los Códigos Federal cuya importancia es basta, ya que son los primeros antecedentes los proyectos mencionados de Códigos Procesales.*

## C A P I T U L O      I I

### LOS RECURSOS Y SU CLASIFICACION

#### CONCEPTO DE RECURSO

Nos dice James Goldschmidt "Son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados, inmediatamente por una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un Tribunal Superior (efecto devolutivo) y que suspende los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)". Para Fairen Guillén Victor "Todos los recursos son acciones impugnativas, autónomas y la ruptura de la unidad del proceso es característica de ellos". Eduardo Pallares refiere que "Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial, sea esta auto, decreto o sentencia". De acuerdo con J. Couture "quiere decir literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso" <sup>28</sup> <sup>29</sup> <sup>30</sup> <sup>31</sup>

---

<sup>28</sup>Tratado de Derecho Procesal Civil". Ob. cit., pág 390

<sup>29</sup>Derecho Procesal Civil. Ob. cit. pág 776

<sup>30</sup>Ob. cit. pág 556

<sup>31</sup>Couture Eduardo J. Ob.cit pág 340.



José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina dicen que los recursos "Son los medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende asegurar el más perfecto ejercicio de la Función Jurisdiccional, corroborándolo Carneluti al mencionar que los recursos no son otra cosa que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto. El procesalista Ibañes Frochm dice: "Es el acto procesal por medio del cual la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican cometidos en una resolución Judicial. Así también nos dice "Por naturaleza el recurso es un acto procesal, sabido es que uno de los fines del Estado es asegurar el imperio de la Justicia, y este fin lo cumple el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales. Hugo Alsina llama Recursos a "Los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto.<sup>32 33 34.</sup>

Leonardo Prieto Castro: dice "Que solo pueden considerarse como recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna. <sup>35</sup>

---

<sup>32</sup>Instituciones de Derecho Procesal Civil", 2a., Edición. Editorial Porrúa, Méx., 1950, pág 315.

<sup>33</sup>"Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", 3a. Edición Bibliografía Omba. Editorial Bibliografía Argentina S.R.L. pág 65

<sup>34</sup>"Tratados Teóricos Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo IV, 2a. parte. Editorial Editar, S.A. 2a. Edición Buenos Aires, 1961, pág 390.

<sup>35</sup>Compendio de Derecho Procesal" Tomo I: Ob. cit, pág 664.

Como vemos se trata de una Institución sumamente compleja que ha ocasionado numerosos debates. Se puede llegar a la conclusión de que es un Medio de Impugnación que sirve para corregir, modificar, revocar, o anular, los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. Esta definición es muy amplia ya que encierra todos los elementos que tienen los recursos, es decir, este medio de impugnación tiene como finalidad que se revise por el superior la resolución que emitió el inferior, pues para concepto de la parte apelante el Juzgador no le dió el valor probatorio que ellos consideraban necesario, o bien los preceptos legales en los cuales se basó la resolución, no los aplicó en forma exacta al caso concreto, pudiendo ser estos vagos en su aplicación que van a traer como consecuencia que la resolución que emite el Juzgado no sea acorde con las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, creando un estado de inconformidad, motivo por el cual, el perdedor, se ve en la necesidad de recurrir, para efecto de que sea revisada dicha resolución, cuyo fallo va a ser determinante.

#### NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS.

En virtud de que cada una de las partes que intervienen en el proceso civil tiene tanto derecho como obligaciones que norma su actividad y delimitan la de los otros, es fácil, suponer que sus recíprocas relaciones deban armonizar, de modo que al Juez corresponde encauzar el procedimiento a partir de que se avoca al conocimiento del mismo, le incumbe también el vigilar que se guarde esa armonía es decir en palabras del procesalista Carlos Cortes Figueroa, "Un elemento equilibrador entre las partes debiendo ajustarse en su actuar a sus funciones; en encauzamiento del proceso en el cual obviamente el juez no puede dictar resoluciones

arbitrarias, ya que rompería el equilibrio entre las partes; pero ante la posibilidad de una injusta resolución judicial o que desvíe el procedimiento, por cualquiera de los motivos que sea factible suponer".<sup>38</sup>

De tal manera que se comprende y justifica que la parte que se estime afectada por determinada resolución, está en condiciones de inconformarse de la misma e intentar que sea substituida por otra que favorezca, ya que en caso de que la resolución judicial rompa el equilibrio o armonía que debe privar en el procedimiento, ya sea alterar la secuela normal del mismo en perjuicio de cualquiera de las partes viene la necesidad de contar con los medios indispensables para conseguir el restablecimiento a la situación normal perdida, tales medios son precisamente los recursos en consecuencia se prevén exámenes subsecuentes del mismo problema jurídico o por el mismo Tribunal que dictó la resolución o por Tribunales jerárquicamente superiores, a fin de obtener un reexamen total o parcial de lo resuelto.

Es así que a criterio de los estudiosos, cuando "se regula científicamente al proceso se compulsan una y otras circunstancias y se tiende a lograr la fórmula exacta en la cual los litigantes obtendrán del Estado la justicia que esperan, sin menguar sus derechos a ejercitar libre y ampliamente sus acciones o defensas.

---

<sup>38</sup>Introducción a la Teoría General de Proceso". 2a. Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidora Méx., D.F. 1975. pág 364.

Ahora bien, los recursos siempre tendrán la base de "asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional ya que por muy decidido que sea el propósito de los jueces y Tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que se pueden sustraer a la falibilidad humana, de ahí que se haya reconocido la necesidad de establecer los medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose al efecto, a quien se crea perjudicado, facultado para reclamar aquella reparación sometiendo la resolución judicial a un nuevo examen o revisión, bien por el mismo Juez o Tribunal que la dicto o por otro juez o Tribunal Superior.

Cabe resaltar que los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés, el de las partes y el general o público, vínculo a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridad de acierto en los fallos.

En conclusión señalaremos que los recursos entrañan una manifestación de voluntad de una de las partes, para expresar su inconformidad con la resolución judicial, también implica la oposición de la parte conforme para consentir que la resolución se hará efectiva, por estimarla perjudicial, que dará como resultado la necesidad de un nuevo estudio y decisión respecto a la situación que dio lugar a la resolución impugnada, por el mismo órgano jurisdiccional que la dicto u otro Superior, para que en su caso subsane errores de hecho o de derecho contenidos en dicha resolución.

#### CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

Eduardo Pallares los clasifica de la siguiente manera: 1.- Principales e incidentales, o adhesivos. Los principales son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto, al cual se vinculen. Los adhesivos, lo presuponen, se adhieren a él, y siguen su suerte; 2.- Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida y en la misma instancia; y los que se deciden por órgano diverso y en instancia ulterior. En el primer caso, se dice que el juez a quo se identifica con el ad quem; mientras que en el segundo caso los dos órganos jurisdiccionales son diferentes; 3.- Recursos ordinarios y extraordinarios. Esta división depende de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establece. En la nuestra son recursos ordinarios, aquéllos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras que en los extraordinarios acontece lo contrario. Figuran en el primer grupo los recursos de revocación, apelación y de queja, y en el segundo grupo de apelación extraordinaria."<sup>97</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano, divide los recursos en Ordinarios, Extraordinarios, y Excepcionales. a).- Los recursos ordinarios por antonomasia y que posee prácticamente carácter universal, es el de apelación, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución Judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como

---

<sup>97</sup>Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, S.A. pag. 445, Décima Edición. 1983

resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyendo al juez de primera instancia, o bien, ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo. Podemos dividir el examen de la apelación en los códigos procesales mexicanos en dos sectores que siguen principios similares cada uno de ellos, es decir, en la materia civil y mercantil por una parte, y penal por la otra, tomando en consideración que, en principio, los recursos fiscal, administrativo y laboral son de un solo grado, salvo algunas modalidades. b).- Los recursos extraordinarios son denominados así por la doctrina en virtud de que los mismos sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas, o sea, que comprende las cuestiones jurídicas, en virtud de que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del tribunal que pronunció el fallo combatido. El recurso extraordinario pro excelencia es el recurso de casación, que también es prácticamente universal, si bien en apariencia dicho medio de impugnación ha desaparecido de nuestros ordenamientos procesales, al ser derogado el que regulaban los códigos procesales civiles y penales del art. 9o transitorio de la LOTJFC, 9 de diciembre de 1919, e implícitamente en el art. 30 de la LA, de 19 de Octubre del mismo año. Sin embargo el recurso de casación subsiste, en virtud de que fue absorbido por el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, y particularmente el de una sola instancia contra sentencias definitivas, debido a que asume las características esenciales de esta institución, y por ello la doctrina ha calificado a este sector como "amparo-casación" ( aa. 158-191 de la LA ). c).- Los llamados recursos excepcionales, se interponen contra las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, y en numerosas legislaciones reciben el nombre

*g*enerico de revision. En nuestro ordenamiento podemos señalar algunos aspectos de la calificada como apelación extraordinaria si bien es discutible su encuadramiento dentro de esta Categoría. El medio de impugnación que resulta claramente inserto dentro de estos recursos excepciones, es el regulado en el proceso penal, tanto en materia local como federal, y que de manera impropia había recibido la denominación de indulto necesario, pero que en las reformas promulgadas en diciembre de 1983 y 1984 a los CPP y CEPP respectivamente, se sustituyo dicha expresión incorrecta por la más adecuada de reconocimiento de la inocencia del sentido, aun cuando los CPP y CJM conservan la terminología anterior, dicha instancia puede interponerse por una persona que ha sido condenada, cuando el fallo impugnado con autoridad de cosa juzgada se apoya en elementos de convicción que posteriormente son declarados falsos en otro proceso; cuando con posterioridad se descubren o aparecen documentos públicos que invaliden la prueba que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria; cuando se presentare o existiera prueba irrefutable de la existencia de la persona desaparecida por cuya causa el inculpado hubiese sido condenado por homicidio, cuando el reo hubiese sido juzgado por el mismo hecho a que el fallo se refiere, en otro juicio en el cual hubiese recaído sentencia firme. Al presentarse estas circunstancias, el procesado puede interponer su solicitud para que se revise nuevamente el proceso respectivo.

Otra clasificación de los recursos la exponen los procesalistas Miguel y Romero Mauro y Carlos de Miguel y Alonso, quienes establecen: "El recurso ordinario se admite sin limitación de motivos y por la simple consideración subjetiva de injusticia que pueda contener la resolución, mientras que en los recursos extraordinarios aparecen los motivos limitados a

los supuestos legales previamente de terminados".<sup>38</sup>

*Se considera también que hay medios de impugnación verticales y horizontales, los primeros son cuando el juez que debe resolver la impugnación, al que se le denomina Ad quem, es diferente del Juez que dictó la resolución combatida, al que designa el Juez A quo. Aquí se distinguen dos jueces diversos, el que va a resolver el medio de impugnación Juez Ad Quem, que generalmente es un órgano de superior jerarquía y el que pronunció la resolución impugnada juez A quo. A estos medios de impugnación verticales, se les conoce también con el nombre de devolutivos, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico, que había delegado al inferior. Los medios de Impugnación horizontales, conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. En estos medios de impugnación no hay la separación orgánica entre juez A Quo y Juez Ad Quem; hay identidad entre el Juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación.*

*A estos medios de impugnación, se les llama no devolutivos y también remedios, ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendar por sí mismo remediar, los errores que haya cometido; como ejemplo de los medios de impugnación vertical, podemos citar al recurso de apelación, al que también se designa como recurso de alzada, en virtud de que de él conoce el órgano jurisdiccional superior, también es medio de impugnación vertical, el recurso de queja y la apelación extraordinaria, En cuanto a los medios de impugnación*

---

<sup>38</sup>"Derecho Procesal Civil Práctico". 11a. Edición, Tomo I, Boch, Casa Editorial Barcelona. 1967, Pag 247



horizontales o remedios, el de revocación y reposición.<sup>39</sup>

Hecha la clasificación doctrinal como ha quedado asentada diremos que dentro de nuestra legislación el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, enuncia como recursos ordinarios los siguientes: El recurso de revocación recordando, que no se puede revocar una sentencia, ya sea definitiva o interlocutoria, puesto que para ellas se utiliza el recurso de apelación, así como de algunos autos, motivo por el cual podemos decir que solo se puede revocar los autos que no sean apelables ni recurribles en queja y los que no contemplan la responsabilidad; La apelación en donde el apelante solicita el nuevo examen de una resolución dictada por un Juez de primera instancia, y la queja que debe ser substanciada por un superior jerárquico, no debemos confundir la queja con la denuncia del litigante por que el servidor Público, ya sea Juez, Secretario, etc. que tiene una conducta negligente u omisa y se solicita una sanción por dicho acto, con la queja como recurso en donde si se puede recurrir un auto por ejemplo el desechar la demanda inicial; y el de responsabilidad en donde el abogado si impugna la conducta del servidor publico.

#### **EFFECTOS DE LOS RECURSOS**

De acuerdo con la idea que en otro lugar expusimos, en cuando a la naturaleza jurídica de los recursos, podemos advertir la consecuencia más importante de éstos, es decir el restablecimiento del equilibrio en la relación jurídica que se

---

<sup>39</sup>Guaap, Jaime. *Derecho Procesal Civil* 2a. Edición, Corregida.

Editorial Instituto de Estudios Politicos, Madrid. 1961, pág. 142.

vio afectada por la resolución impugnada.

No obstante debemos referirnos también a las particulares consecuencias o efectos que los recursos traen consigo y que se derivan de su aspecto técnico, mismas que fácilmente se comprende, acontecen siempre en orden al logro de aquella finalidad primordial sobre la que hemos insistido. Ocupándose del tema el tratadista Bazarte Cerdán nos dice que la finalidad de los recursos " es la revocación, modificación, o la confirmación de una resolución judicial que se considere injusta". Eduardo Pallares, comenta "son medios establecidos en la ley a favor de las partes e incluso de los terceros para obtener la revocación, modificación y en algunos casos la nulidad de las resoluciones judiciales".

De lo anterior a mi parecer las resoluciones judiciales impugnadas se pueden confirmar, modificar o revocar.

Ahora bien el enjuiciamiento procesal civil del Distrito Federal así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece de manera expresa las hipótesis de que una resolución judicial impugnada sea confirmada, modificada o revocada, pero solamente en cuestión de la apelación, (artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles en el D.F.), señalándose también que en el artículo 231 del Adjetivo Federal, se habla de forma más precisa, en cuanto a los puntos de los agravios expresados, más no así respecto a los demás recursos, como el de revocación, denegada apelación, queja y responsabilidad, a pesar de lo cual se observa que ello no es obstáculo para que tales hipótesis puedan hacerse extensivas, también en cuanto al alcance de los demás recursos.

## C A P I T U L O            I I I

### CONCEPTO DE APELACION.

*De entre los recursos ordinarios éste es considerado el más importante en virtud de todos los aspectos que ofrece, ya que con él se inicia o abre una segunda instancia o grado de juicio ante el Tribunal Superior, al que dictó la resolución de Primera Instancia en tal sentido lo contempla el procesalista Carlos Cortés Figueroa, al manifestar que "los sistemas procesales contemporáneos, y en especial en los Mexicanos, domina con su carácter de recurso, por excelencia dados sus alcances, lineamiento y técnicas".<sup>40</sup>*

*Ahora bien, Carabantes nos dice: etimológicamente la palabra apelación proviene del latín appellatio, que quiere decir llamamiento o reclamación, es el recurso que hace el que se cree perjudicado o agraviado por las providencias de un Juez o Tribunal, para ante él superior inmediato con el fin de que reforme o revoque".*

*Otro concepto es el de Couture Eduardo J, que dice: "La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido, para reclamar de ella y obtener su revocación por el Juez Superior. <sup>41</sup>*

---

<sup>40</sup>Instituciones a la Teoría General del Proceso 2a. Edición, Cardenas Editor y Distribuidor, México, D.F. 1975 pág 367.

<sup>41</sup> Fundamentos del Derecho Procesal Civil 3a. Edición Ediciones de Palma, Buenos Aire, 1978, pág 361.

Manuel Ibañez Forcham expone: "Por la apelación o alzada el litigante que considere no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho en Primera Instancia; o que se crea perjudicado por la sentencia definitiva o por la interlocutoria que decida artículo (indicente); o le cause perjuicio que no pueda ser remediado en la sentencia definitiva, lleva el caso a examen a un segundo Tribunal Colegiado". Hernando Devis Echandía manifiesta: "Por apelación se entiende el recurso, ante el Superior para que revise la procedencia del inferior y corrija sus errores que contenga, o confirme si la encuentra apegada a derecho <sup>42</sup>. Por su parte Becerra Bautista la define de la siguiente forma: "Apelación es el recurso en virtud del cuál un Tribunal de Segundo grado a petición de parte legítima, revoca o confirma una resolución.

43

El Diccionario Jurídico Mexicano dice: "La palabra APELACION (del latín *apelare*) es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segunda (tribunal *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque. De acuerdo con lo establecido por los Códigos de Procedimientos Civiles Federal, del Distrito Federal, se sigue esencialmente el sistema de la apelación española según la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con algunos matices. El citado recurso procede en términos generales contra sentencias definitivas e interlocutorias y contra autos que decidan un aspecto esencial

<sup>42</sup>Compendio de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso 3a Edición A.B.C.-Bogotá, 1972, pág. 468.

<sup>43</sup>El Proceso civil en México, 8a. Edición Editorial Porrúa, S.A. 1979, pág. 442

del procedimiento, estableciéndose una enumeración muy variable para los autos en cada uno de los citados ordenamientos. Al respecto el tratadista mexicano JOSÉ BECERA BAUTISTA considera, siguiendo el término de la dispersa legislación procesal civil, que son apelables las siguientes clases de autos: a) los que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación. b) los que resuelven una parte esencial del proceso, y c) los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva. Por lo que se refiere a las sentencias la apelación sólo se otorga contra las pronunciadas por los jueces civiles y de lo familiar, pero no contra las sentencias dictadas por los jueces de paz (a. 23 de tit. especial "De la justicia de paz" del CPC).

La apelación se interpone ante el juez que dictó la resolución impugnada, el cual la puede admitir o desechar, así como calificar sus efectos de manera provisional, y de acuerdo con los Códigos respectivos, dichos efectos se califican, según el criterio tradicional, en devolutivos o suspensivos o ambos, los que en realidad pueden estimarse sólo como ejecutivos o como suspensivos, ya que los primeros admiten la ejecución de la resolución de manera inmediata, y los segundos implican que dicha ejecución debe aplazarse hasta que se dicte sentencia de segundo grado (aa. 694 CPC; 232-234 CFPC y 1338 del CCo.)

Cuando el juez de primera instancia ante el cual se interpone el recurso desecha la apelación procede la queja (a. 723 fr. III, CPC) y la llamada "denegada apelación, en los términos del CFPC (aa. 259 al 266).

La apelación civil asume dos características en nuestros Códigos procesales, ya que la misma debe motivarse ante el tribunal de segundo grado y además es restringida, pues

no implica un nuevo examen de la controversia. En relación con el primer aspecto, el apelante debe acudir ante el órgano de segunda instancia a formular agravios, y si no se presentan o se entregan fuera del plazo, se declarara desierto el recurso.

Por lo que se refiere a la limitación del recurs. la apelación civil implica exclusivamente el análisis de los agravios del apelante y los del apelado en la apelación adhesiva, y sólo se admite el ofrecimiento y desahogo de nuevos medios de prueba o la presentación de nuevas defensas, cuando las mismas no se hubieren aportado en la primera instancia por causas ajenas a la voluntad del apelante, o no se hubiere tenido conocimiento de la misma de manera oportuna (aa. 706 a 78 del CPC y 253 CFPC, y fuera de estos supuestos, el tribunal de segundo grado apreciará los hechos como fueron probados en la primera instancia (a. 225 CFPC)" 44

El tratadista Hugo Alsina dice: "Es el medio que permite a los litigantes a llevar ante el Tribunal de Segundo Grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso" 45

El artículo 688 del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal dice: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior".

---

<sup>44</sup>Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigación Jurídica. UNAM. Editorial Porrúa A-CH. pág 176 y 177.

<sup>45</sup>Alsina Hugo. Tomo IV, 2a. parte Ediar S.A., 2a. Edición Buenos Aires, 1969 pág. 244.

El artículo 231 del Código Adjetivo Federal dice; "El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados".

El Código Procesal del Estado de México en su artículo 423 dice: "El recurso de apaleción tiene por objeto que la Sala Civil del Tribunal, confirme revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

De lo anterior podemos concluir que las características primordiales del recurso de apelacion son:

- Con dicho recurso los autos o el testimonio de apelación es enviado a Segunda instancia.
- Es procedente la apelación cuando la resolución cause agravios irreparables.
- Es competente para resolver la apelación un organo Jurisdiccional Superior.
- El fallo que emita el Organo Jurisdiccional Superior sera revocado, modificado o confirmado segun proceda.

Despues de todo lo manifestado la definición que yo apporto a este tema es: La apelación es el recurso procesal, que la ley concede a las partes para incoformarse sobre una resolución emitida por un Juez de Primera Instancia, la cual debe ser revisada por un Organo Superior, en donde su resolución puede ser modificando, confirmando o revocada, la resolución impugnada.

### NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSOS DE APELACION.

En primer lugar es menester recordar que es un derecho sumamente importante que tienen los sujetos de la relación procesal, el hacer valer el medio de impugnación que estimen aplicable entre los cuales se encuentra el objeto a estudio; por lo que tres sistemas han estado vigentes sobre la naturaleza y trascendencia jurídica de la apelación, siendo el primero "el que se ve en la apelación una renovación de la primera instancia, de tal manera que sin ninguna restricción se examina de nuevo la resolución impugnada y todo el proceso en que fue dictada, a tal grado que el Tribunal de apelación puede hacer todo aquello que puede realizarse en primera Instancia"

Tal apreciación la hace el profesor Becerra Bautista, al considerar que este sistema es el que tiene la legislación Italiana y más adelante nos aclara que se contrapone a nuestro sistema toda vez que el recurso de apelación solo se substancia, con lo que se exprese en el escrito de agravios.

Sobre que este sistema el Procesalista Chivenda, nos dice : "consiste en el conocimiento del segundo Juzc. que tiene por objeto aparente inmediato, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo Juez ha de resolver exnovo, basándose en el material reunido ahora y antes" <sup>46</sup>

---

<sup>46</sup>Chivenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción de Gómez Orbaneja. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1940. Tomo III, pág 358.



*De lo que se observa, que puede hacerse valer todas las excepciones que hubiere podido deducirse hasta el momento de dictarse resolución en primera instancia, hasta presentarse pruebas que pudieron presentarse.*

*Examinando el sistema Italiano, se puede apreciar en nuestra opinión que se contrapone a nuestro sistema, ya que el Juez Ad quem, está limitado a revisar la resolución recurrida únicamente respecto de lo que se ha impugnado, es decir solo puede revisar la resolución impugnada a la luz de los agravios propuestos por el apelante y no las demás situaciones del procedimiento.*

*Al respecto el profesor Devis Echandia, señala que en el "sistema Italiano la apelación de la sentencia definitiva otorga al Superior competencia, por esto el Juez Ad quem, tiene la obligación de revisar el expediente en todos los aspectos para dictar sentencia, más no así cuando se apele de una providencia interlocutoria, ya solo el Superior tiene competencia respecto al punto litigioso, que fue materia del recurso, por lo que la instancia continua con el inferior y en caso de revisar los puntos no litigiosos usurpa la competencia." 47*

*El segundo Sistema o mixto, es el que ve en la apelación una revisión de la resolución recurrida por el Juez Superior, como ejemplo lo encontramos en el Procedimiento Español, que limita al recurso en los puntos impugnados por las partes admitiendo, además excepciones supervinientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia, tal criterio lo acoge el procesalista Becerra Bautista, al comentar que tal "sistema es el que sigue nuestro*

---

*47Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Ob. cit. pág 672*

derecho, ya que contrariamente se puede concebir la apelación no como una revisión del auto recurrido, es decir como un resultado por métodos autónomos que llevan por lo tanto no a un nuevo juicio, sino a una revisión limitada de un solo punto en el procedimiento".

*Continua exponiendo dicho autor que "La apelación es un verdadero recurso, un proceso autónomo e independiente, no parte del proceso principal en que procede la resolución recurrida". y señala que por "autonomía del proceso de aplicación, debe entenderse que es independiente y distinto aunque conexo y ligado funcionalmente al proceso principal, del que parte" .*

*Como hemos anotado, mediante la impugnación principal el proceso natural no es simplemente continuado, sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior.*

*Como se ha dicho, y así lo sostiene el procesalista Becerra Bautista, "la materia de la apelación esta limitada a los hechos planteados y demostrados en primera Instancia, admitiendo en forma excepcional pruebas que no pudieron ser desahogadas en la primera instancia, la apelación no se trata de juicio en que vuelvan a plantearse los mismos problemas de la primera instancia, con un conocimiento pleno del Tribunal de Alzada, sino una revisión de la resolución, del inferior, ante el Superior para corregir los errores indicando, e in procedendo que alegué la parte recurrente en la expresión de agravios, ya que el Tribunal de segundo grado tiene con la apelación el control de la legalidad de las decisiones de los Jueces de Primera Instancia, además nos dice tiene como limitación el Juez Ad quem, para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que se ha impugnado, valorando los*

agravios a la luz de las disposiciones legales, cuya violación impugne. <sup>48</sup>

Como conclusión coincidimos con el criterio sustentado por el máximo órgano Jurisdiccional que señala en su tesis que cita en su parte conducente, al respecto nos dice:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.- SISTEMAS.- En el sistema legal que rige la apelación llamado mixto que consiste en seguir un término medio entre los sistemas abstracto libre en el que se reconoce una renovación de la instancia y el cerrado o estricto, que limita la apelación a la revisión de la sentencia a traves de los agravios se admite la posibilidad de la alzada de examinar acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, deducidas y opuestas por la parte apelada, pero fuera de estas situaciones el Tribunal de Alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión en escrito de expresión de agravios que proporcione el Superior, la materia y la medida en que se ejerce con plenitud de Jurisdicción. <sup>49</sup>

Eduardo Pallares dice: El tercer sistema consiste en limitar estrictamente la apelación a la revisión de la sentencia apelada a traves de los agravios y solo de la materia de que ellos tratan. <sup>50</sup>

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado como naturaleza Jurídica de la apelación lo siguiente: **AGRAVIOS Y SISTEMAS EXISTENTES EN EL PARLAMENTO Y SUBSTANCIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE SINALOA.-** Son tres sistemas que existen en el parlamento y substanciación de la apelación: I.- El que se considera que la apelación hay una renovación de

<sup>48</sup>El Proceso civil en México. Ob. cit., pág 485.

<sup>49</sup>Apéndice 1917-1985. 4a. parte. Tercera Sala. pág 75.

<sup>50</sup>Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Ob. cit., pág. 591.

la instancia de tal modo que sin restricciones se examinan de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en que fue dictada. Este sistema es el de los Códigos Procesales del siglo pasado, con excepción del Español, pero fue ya recogido por los nuevos Códigos, Italianos y Alemán, a ejemplo del Austriaco, II.- El cerrado o estricto, o sea que consiste en limitar la apelación a la revisión de la sentencia apelada a través de los agravios y sólo a la materia por ellos tratada, es la que en la América del Sur. llaman apelación estricta y dentro de ella cabe la que no tiene más substanciación que el examen de la sentencia recurrida como sucede con la apelación en relación y; III.- El mixto, que sigue un término medio entre ambos, revisa la sentencia impugnada (sin necesidad, inclusive, de expresión de agravios, como en el caso del artículo 716 del Código del Distrito, al igual al 712 de Sinaloa, que establecen la revisión forzosa en los casos en que los propios preceptos se contraen), y admiten excepciones supervinientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia, tal sistema es el tradicional hispano y por lo tanto el nuestro y es el que actualmente ha acogido ya todos los nuevos Códigos Europeos. Esta apelación es el estricto derecho, como se ha querido presentar, y como no produce sentencia de reenvío, se sigue como consecuencia forzosa y necesaria en nuestro derecho, atento a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, que si el Tribunal de Alsada encuentra que la sentencia apelada ha de examinar causas de acciones o excepciones y defensas sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, ni fue oída una de las partes por no ser la apelante y no haber tenido por lo tanto oportunidad de impugnar la sentencia, el Tribunal de Alsada, en ejercicio de su plenitud de Jurisdicción, debe examinarlas y decidir las so pena violar la garantía de audiencia consagrada por la Constitución en su invocado artículo 14." 51

#### SUJETO LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO

Al respecto podemos decir que puede apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió: pero el vencedor que no obtuvo restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también de conformidad con el

<sup>51</sup>Apéndice 1917-1975. 4a. parte. Tercera Sala. Pág. 165.

artículo 689 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, en virtud de que en su parte primera dice "Art. 689.- Pueden apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al Juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial...".

El profesor Arellano Garcia nos dice que los sujetos procesales que la ley faculta para interponer el recurso de apelación son : a). - El litigante que creyera haber recibido algún agravio. b). - Los terceros que hayan salido a juicio. y c). - Los demás interesados que estimen les perjudique la resolución judicial. Eduardo Pallares establece : "La apelación interpuesta por quien carece de poder para hacerlo, es un acto nulo según el jurisconsulto Costa en donde afirma, además que la ratificación del escrito de apelación que haga la parte mal representada fuera de tiempo, no la reválida, pero si la ratificación se lleva a cabo dentro del término que marca la ley para apelar, entonces purga la nulidad del acto.

Leonardo Prieto Castro y Ferradiz advierte : "Es una exigencia inherente a la naturaleza de los recursos que exista un perjuicio o gravamen causado al recurrente por la resolución impugnada y que consiste en la diferencia entre lo solicitado y lo concedido." <sup>52</sup>

Como se ha dicho en principio, se afirma que los sujetos titulares del recurso de apelación son las partes : El actor y el Demandado y eventualmente el tercero.

---

<sup>52</sup>Couture Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3a. Edición (postuma) Reimpresa inalterada. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1978, pág 363 y 364

Es decir únicamente están legitimados para interponer recurso quienes en primera instancia hayan tenido la consideración de parte, y por tanto, hayan sido afectados por la resolución impugnada ya que todo el que haya intervenido en el Juicio con el carácter de litigante, puede apelar de la sentencia o del auto en que se considere agraviado.

Alguno tratadistas consideran que "no tienen legitimación para apelar los terceros, toda vez que la apelación es una facultad otorgada al litigante más sin embargo en determinados casos, la sentencia proyecta sus efectos hacia terceros que no hayan litigado, siendo el agravio la medida de la apelación.

Cabe señalar que como requisito esencial en los tres supuestos de los sujetos procesales (actor, demandado y terceros que haya salido a juicio) es necesario el agravio, es decir los argumentos en que se hace consistir la afectación o violación de derechos.

En cuanto a los demás que pueden apelar, se dice que comprende a cualquiera que independientemente del motivo figure en el litigio; y personas extrañas en general y que en forma no especificada hayan tenido o tengan alguna relación y puedan venir a él. Tal sentido lo confirma el letrado Rafael de Pina al considerar que debe tenerse en cuenta que tal prevención hace referencia indudablemente a "personas que han intervenido en el procedimiento, aun que sin el carácter de parte, pero si con interés jurídico, como sucede tratándose de terceros coadyuvantes y en general en los casos de intervención adhesiva"

Por otra parte el artículo 689 en su párrafo último nos dice: "...no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

En este sentido es necesario señalar "que el que ha triunfado no puede apelar, la suposición de que desee apelar quién ha visto satisfecho sus pretensiones parece algo inverosímil y apenas se concibe que se pueda presentar", sigue comentando dicho Autor "pero si la sentencia rechaza alguna pretensión, es apelable en cuanto a que la desecha, en conclusión solo puede hacer valer el recurso el que ha visto insatisfecha alguna de sus aspiraciones " .

En efecto de lo expuesto y como lo señala el profesor Jaime Guasp de una manera sencilla explica "se legitima para la apelación a los sujetos que estuvieron legitimados para actuar como partes en la primera instancia a que la apelación se refiere, la regla no obstante, se amplía en nuestro derecho, ya que se legitima para la apelación no solo a las partes, sino también a los terceros que puedan acreditar un interés jurídico, en la eliminación y sustitución de la resolución recurrida o sea cuando al tercero, se le puede venir provecho o daño jurídicos por la resolución de que quiere recurrir por lo que es evidente, sin embargo que esta apelación del tercero que legitima solo activamente y no pasivamente, debe configurarse como un supuesto totalmente excepcional y por consiguiente ha de ser interpretada de un modo extraordinario limitado y riguroso"<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup>Guasp, Jaime *Derecho Procesal Civil Ob.cit.* pág 301.

No cabe duda suponer, por lo antes dicho que las primeras limitaciones en torno a la interposición de la apelación derivada del tratamiento mismo dado por la ley a este recurso como derecho de quién sea el inconforme en el caso concreto, tomando como principio el de las partes, actor y demandado y eventualmente los terceros que hayan salido al juicio, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial siendo presupuesto principal agravio; en tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado que como agravio se entiende o constituye lo siguiente:

**AGRAVIOS DE LA APELACION.**- El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de incoformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravio debe entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico específico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley, por lo cual no será agravio la sola afirmación del apelante de los fundamentos de derecho invocados por él, y las pruebas rendidas, no se tomarán en cuenta, máxime si no se precisan los alcances probatorios de las pruebas rendidas."54

Ahora bien la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala quiénes están legitimados para apelar, y señala en su Jurisprudencia visible en la página 171 del apéndice 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, lo siguientes: **APELACION.**

**LEGITIMACION ACTIVA PARA LA.**- Conforme al Artículo 889 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales, el litigante que oyoere haber recibido algún agravio, los terceros que hayansalido al Juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial apelable, puedan interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto el agravio que coacione al litigante, a unotercero que haya comparecido en juicio cualquiera que tenga interés legítimo para obedecer la revocación o modificación de la resolución recurrida es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor, para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida, de ahí que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial

---

<sup>54</sup>Apéndice 1917-1975, Cuarta Parte. Tercera Sala. pág 68.



carencia de legitimación activa para interponer el recurso de apelación".

Cabe señalar que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, toda vez que así lo menciona el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala: "Art. 690.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarsele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Si bien es cierto que en principio el que obtuvo todo lo que pidió, no puede apelar, también lo es que existe la posibilidad de que el ganador, no obstante la regla de que obtuvo todo lo que pidió no puede apelar, pero sí puede adherirse a un trámite de apelación que haya interpuesto su contrario con objeto de que se confirmen los elementos de la sentencia porque aunque el Juez le haya concedido todo, encuentra en la sentencia, en sus razonamientos, está falla o es endeble.

El profesor Niceto Alcalá Zamora y Castillo, citado, por el procealista Becerra Bautista, al respecto comenta "En los casos de adhesión a la apelación no hay una apelación del apelado. Tal como se haya redactado el artículo 690 de la enmienda de que solo la parte que venció puede adherirse a la apelación, siendo así que la figura, no se relaciona con la circunstancia del vencimiento, sino con la cualidad del apelado, puesto que en cualquier hipótesis de derrota parcial (bien por tratarse de varias pretensiones acumuladas o de una sola cuantitativamente fraccionable) puede suceder que apele primero el vencedor relativo y sería entonces contrario al principio de igualdad de armas en el proceso cerrarle las puertas de la adhesión a la apelación al también relativamente

vencido para quién la sentencia resultará más gravosa que su adversario."<sup>55</sup>

Por lo que hace a la adhesión al recurso de apelación, el mismo Profesor nos dice: "La adhesión al recurso correrá la suerte de éste, pero ¿ En que sentido ?, en que si prospera el segundo, triunfará asimismo la primera o viceversa, podemos desde luego imaginar que uno y otro fracases por que el Juez Ad quem confirme la sentencia de primera instancia, más no siempre sucederá, así dado que la pugna de intereses y argumentos entre partes arrastrará con frecuencia a decenas divergentes. La segunda cuestión : el apelante inicial, se desiste; continuará la adhesión, el problema no se lo ha presentado al Código pero si la ley española, donde la segunda sigue adelante. Por consiguiente la única interpretación más próxima en el fondo a la reconvencción, en que se unifica el procedimiento y se decide en una sola sentencia."<sup>56</sup>

Para corroborar el criterio anterior citaremos las palabras del Procesalista Carlos Arellano García, el cual dice: La última parte del artículo quiere significar, que si la apelación se admite en el efecto devolutivo, lo mismo ocurrirá con la apelación adhesiva; si el recurso se declara desierto por falta de expresión de agravios, y no se requiera que subsista la apelación adhesiva y también quedará desierta; si el apelante se desistió de la apelación ya no subsistirá la apelación adhesiva"<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup>El Proceso Civil en México. Ob. cit., pág. 255.

<sup>56</sup>Niceto Alcalá Zamora y Castillo Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1971, pág 360, Méx.,

<sup>57</sup>Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. México 1981 Editorial Porrúa, S.A. pág 481.

Es interesante señalar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no señala las personas que estan legitimadas para añelar sim embargo solo utiliza la palabra "las partes" entendiendo en nuestra idea las que señala el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,corrobora ésta idea el artículo primero del adjetivo Federal invocado, que dice en su primera parte : Art. 1o. Solo puede iniciar un procedimiento Judicial o intervenir en él, quien tenga interes en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quién tenga el interés contrario..." de igual manera el artículo 97 del Codigo Procesal civil del Estado de México comenta al respecto : " Artículo 97. Puede intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo en un negocio que amerite la intervención judicial.

Algunos autores consideran que ésta actitud (adhesión o apelación) es una apelación accesoria, en sentido contrario en contramos al Profesor Leonardo Prieto Castro, que estima:" La apelación adhesiva no esta consideráda ni debe considerarse como accesoria de la principal. Es más bien una apelación que la parte hace depender del recurso principal de la otra parte, por haber aceptado, en principio y con esa reserva, el perjuicio que le causaba la resolución que ahora impugna adhesivamente, de tal carácter de la apelación se derivan dos consecuencias, el desistimiento de la apelación principal, no determinada la extinción de la adhesiva si no que el apelante adhesivo, puede solicitar y obtener que continúe la segunda instancia y además si el apelante principal manifiesta su desistimiento antes del momento en que el recurrido habria podido adherirse., éste no pierde su derecho a apelar adherivamente.

---

Hecho un analisis de la apelación expuesta considero que el artículo 690, del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, se refiere a que la parte que vencio, puede adherirse a la apelación interpuesta. Esto significa a mi entender que se trata de una apelación que no es autonoma, sino es cundaria o derivada y que es hecha por la parte que ha vencido relativamente, una vez que la parte vencida a fomulado la apelación principal.

#### RESOLUCIONES QUE LO ADMITEN

La ley establece los casos de resoluciones que pueden ser materia de apelación, fuera de los cuales éste recurso no será procedente, pero también señala unos supuestos en que debe entenderse su procedencia y otras de sus prohibiciones expresas.

De ésta manera tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su articulo 691, en su párrafo segundo, establece Art. 691 "... Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva. ". Nos dice el articulo 432 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México : "Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos cuanto lo disponga este Código, si además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicte. La apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario". Ahora bien tenemos que el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice que las

resoluciones son : I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos; II. - Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos. IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; VI.- Sentencias definitivas. "

Para el Código de Procedimientos del Estado de México en su artículo 203 nos dice que las resoluciones son I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llaman decretos (igual que en la fracción I del artículo 79 del CPC del D.F.) II.- Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan; (en este párrafo entran parcialmente los incisos II, III Y IV del artículo 79 del CPC del D.F) III.- Sentencias definitivas e interlocutorias. (que es el inciso V y VI del CPC del D.F )

Willebaldo Bazarte Cerdan dice : Que los autos que admiten el recurso de apelación son los autos definitivos por virtud de que son decisiones que impiden o paralizan definitivamente la prosecución, le impide por su propia naturaleza, volver a ocuparse de ella, pues está agotada su jurisdicción.

Los autos preparatorios a que se refiere el artículo 79 en su fracción IV son apelables, de igual forma vemos que las Sentencias definitivas así como las interlocutorias siempre

son apelables y así se lo dice el legislador en los artículos 696 y 700 fracciones I y III del Código Procesal mencionado; El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en sus artículo 432, nos dice con diferente redacción lo mismo, que las sentencias ya sea definitiva o interlocutoria son apelables.

El Profesor Becerra Bautista, nos comenta en cuanto a los autos en general, son "apelables las que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación; los que resuelven una parte sustancial del proceso y los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva" <sup>58</sup> y el mismo autor manifiesta, como lo hemos visto en los artículos anteriores que las sentencias definitivas e interlocutorias por regla general son apelables.

Es importante hacer notar que únicamente las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada ya sea por Ministerio de Ley o declaración Judicial no son apelables de igual manera las Sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia pues contra ellas procede únicamente el RECURSO DE QUEJA (Art 700 CPC EDO MEX., 527 del CPC del D.F.).

Como conclusión diremos que son apelables los autos que causen un gravamen irreparable y cuando lo fuere la sentencia definitiva y es admisible en ambos efectos, cuando se interponga contra autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación 691 y 700 del CPC del D.F. y 425 y 426 del CPC del Edo de Méx. Cabe señalar que no son apelables los autos contra los cuales se da específicamente el recurso de queja, ni en general los autos impugnados.

---

<sup>58</sup>El Proceso Civil en México. Ob. cit., pág 562

El Procesalista Arellano García, nos dice: " a) Los decretos no son apelables en cuanto a que, respecto a ellos procede la revocación. b) No son apelables los autos contra los que expresamente se determina que no procede recurso alguno. c) No son apelables las sentencias definitivas, pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos. art. 426 fracción I. d) No son apelables los autos y sentencias interlocutorias cuando la sentencia definitiva, no sea apelable. art. 691. e) No son apelables los autos que causen gravamen que pueda repararse en la sentencia definitiva art. 691. f) No son apelables las sentencias de segunda instancia, dado que, esto se desprende de los artículos 426, 688 y 691. g) No son apelables las sentencias que resuelven una queja dado que estas causan ejecutoria por Ministerio de Ley art. 426 fracción III. h) No son apelables las resoluciones que dirimen o resuelvan una competencia por la misma razón anotada en el inciso anterior. art.426 fracción IV. i) No son apelables las resoluciones que declaren irrevocables por prevención expresa de la ley art. 426 fracción V. j) No son apelables las resoluciones respecto de las que la ley dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad art 426 fracción V. k) No son apelables las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial art 427 fracción I. l) No son apelables las sentencias y los autos respecto de los cuales ya transcurrió el término para interponer el recurso de apelación art. 427 fracción II. m) No son apelables las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él, la parte o su mandatario con poder o cláusula especial art. 427 fracción III. n) No son apelables las sentencias que son impugnables en apelación extraordinaria, que es un recurso diferente. ñ) Son apelables los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, si son apelables las sentencias definitivas art. 691 párrafo segundo. o) Son

El Procesalista Arellano Garcia, nos dice: " a) Los decretos no son apelables en cuanto a que, respecto a ellos procede la revocación. b) No son apelables los autos contra los que expresamente se determina que no procede recurso alguno. c) No son apelables las sentencias definitivas, pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos. art. 426 fracción I. d) No son apelables los autos y sentencias interlocutorias cuando la sentencia definitiva, no sea apelable. art. 691. e) No son apelables los autos que causen gravamen que pueda repararse en la sentencia definitiva art. 691. f) No son apelables las sentencias de segunda instancia, dado que, esto se desprende de los artículos 426, 688 y 691. g) No son apelables las sentencias que resuelven una queja dado que estas causan ejecutoria por Ministerio de Ley art. 426 fracción III. h) No son apelables las resoluciones que dirimen o reuelvan una competencia por la misma razón anotada en el inciso anterior. art.426 fracción IV. i) No son apelables las resoluciones que declaren irrevocables por prevención expresa de la ley art. 426 fracción V. j) No son apelables las resoluciones respecto de las que la ley dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad art 426 fracción V. k) No son apelables las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial art 427 fracción I. l) No son apelables las sentencias y los autos respecto de los cuales ya transcurrió el término para interponer el recurso de apelación art. 427 fracción II. m) No son apelables las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él, la parte o su mandatario con poder o cláusula especial art. 427 fracción III. n) No son apelables las sentencias que son impugnables en apelación extraordinaria, que es un recurso diferente. ñ) Son apelables los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, si son apelables las sentencias definitivas art. 691 párrafo segundo. o) Son



apelables las interlocutorias cuando lo fuere la sentencia definitiva art. 691 párrafo segundo. p) Son apelables los autos definitivos que paralizan o ponen termino al juicio haciendo imposible su continuación cualquiera que sea la naturaleza del juicio. art. 700 fracción II. q) Son apelables las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al Juicio haciendo imposible su continuación art. 700 fracción III. r) Son apelables las sentencias definitivas que no estén en casos de excepción en que no procede la apelación art. 691 primer párrafo. s) Son apelables los autos en que, por disposición de un artículo especial, es procedente interponer el recurso de apelación. t) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de reposición. u) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de revocación. v) No son apelables los autos que procede el recurso de queja. w) No son apelables los autos contra los cuales procede el recurso de responsabilidad" 60

El Código Procesal Federal establece en su artículo 238 lo siguiente "Solo son apelables las sentencias que recaigan en negocio cuyo valor exceda de mil pesos y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero", y el artículo 240 del mismo ordenamiento legal establece: "Solo son apelables los autos cuando lo sea la sentencia, definitiva del Juicio, en que dicten siempre que decidan un incidente lo disponga éste Código. Esta apelación procede solo en el efecto devolutivo, para que proceda en ambos, se requiere disposición especial de la ley".

De todo lo manifestado se puede resumir que las resoluciones que admiten apelación son :

- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS.
  
- LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, salvo disposición en contrario de la ley.
  
- LOS AUTOS QUE CAUSEN UN AGRAVIO, QUE NO PUEDA REPARARSE EN SENTENCIA DEFINITIVA.
  
- Y LOS AUTOS CUANDO EXPRESAMENTE LO DISPONE LA LEY.

#### TERMINO Y FORMALIDADES EN SUBSTANCIACION

El Código Procesal Civil del Distrito Federal en su artículo 691 dice: "La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente, en el acto de notificarse, ante el Juez que pronunció la sentencia, dentro de CINCO DIAS IMPROPROROGABLES si la sentencia fuera definitiva o dentro de TRES si fuera auto o interlocutoria, salvo cuando se tratare de la apelación extraordinaria. Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva."

El Código Procesal Civil Federal en su artículo 241 establece: "La apelación debe interponerse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución en el acto de la notificación, o a más tardar, dentro de los CINCO DIAS siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencias, o de TRES, si fuere de auto." Observando que en este Código el Juzgador cuando dice cinco días siguientes a que cause estado, se refiere despues de haberle surtido efectos la notificación, ya que se puede mal interpretar como despues de que se declare firme dicha resolución.

El Código Procesal Civil del Estado de México en su artículo 433 expresa: "La apelación debe interponerse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o dentro de los CINCO DIAS siguientes, si se tratare de sentencia, o de TRES, si fuere auto o interlocutoria".

De lo anterior la ley no deja duda del término para interponer la apelación, según la sentencia de que se trate, lo que si es necesario analizar es en que momento empiezan a correr el término para hacerla valer. El artículo 125 del Código Procesal Civil del D.F. expresa: Si las partes o sus procuradores no ocurren al Tribunal o Juzgado a notificarse en los días y horas en que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos, a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el boletín judicial".

El artículo 129 del mismo ordenamiento legal dice: "Los términos judiciales empezaran a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación".

El Código Procesal Civil del Estado de México en su artículo 166 nos manifiesta: "Los términos Judiciales son fatales, salvo disposición diversa de la ley, y todos sin excepción, empezaran a correr al día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día del vencimiento, mismo que quedará limitado para los efectos de presentación de las promociones, al horario de trabajo de los juzgados y de la Oficialía de partes común, en su caso, que para tal efecto señale el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdo que será publicado en la Gaceta de Gobierno y en el Boletín Judicial."

En Materia Federal el artículo 284 expresa: "Los Términos judiciales emperazan a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos, el día del vencimiento".

Por lo que concluimos que el término para interponer el recurso de apelación comenzará apartir del día siguiente de la notificación de la resolución que se va a impugnar.

Por lo que hace a la forma de interponer el recurso de apelación de conformidad con los artículos 691 del CPC del D.F., 241 del CPC Federal, y 433 del CPC del Estado de México, debe interponerse ante el Tribunal que pronunció la resolución, y debe inconformarse por escrito, dejando el Código del D.F. la oportunidad de expresarlo verbalmente, el artículo 692 del Código Procesal Civil del D.F. expresa que "El litigante al interponer la apelacion debe usar medoración, absteniendose de denostar al Juez de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62."

Al presentar la apelación con respecto al recurso de revocación es que en la primera, se presentan los agravios con posterioridad ante el Juez Ad quem, en tanto que la revocación se hacen valer los agravios al momento de interponer la revocación.

El artículo 703 del Código Procesal Civil para el D.F. manifiesta: Llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el Juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en su consecuencia.

Y el artículo 704 del mismo ordenamiento legal expresa que: "En el auto a que se refiere el artículo anterior, mandará el tribunal poner a la disposición del apelante los autos, por SEIS DIAS, en la secretaria, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estaran los autos a disposición de ésta para que se impongan de ellos.

En el Código Procesal del Estado para expresar agravios los términos son diferentes en virtud de que el artículo 435 dice: "En el auto en que se admita la apelación se emplazará al apelante para que, dentro del término de TRES DIAS siguientes de habersele notificado, ocurra al Tribunal de Apelación a continuar el recurso, ampliandose él término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia. Como se aprecia de la lectura de estos artículos la Ley del Estado de México ofrece solo tres días para interponer agravios y el Código Procesal del Distrito Federal da el término de Seis días después de que los autos sean enviados al Tribunal de Alzada, y el estudio de este trabajo es precisamente para exponer las ventajas y desventajas de estos artículos, por lo que seran analizados con mayor detenimiento en el siguiente capítulo.

## EFECTOS

El organo jurisdiccional, tiene obligación diversa originada con el recurso de apelación según el recurso y la Autoridad, ya sea Primera Instancia, o Segunda Instancia. Así el Juez de primer grado llamado A quo, se ve obligado ante todo atender a la inconformidad del recurrente con objeto de determinar el principio, sobre las condiciones de admisibilidad de la apelación, después en su caso, tendrá que proveer para que el Tribunal de Segunda Instancia, entre en conocimiento del asunto en que se hizo valer el recurso, y finalmente estará la necesidad de sujetarse al resultado del nuevo examen de la causa, originada por la apelación. Por su parte el Ad quem, se encuentra primero, con la obligación de observar el procedimiento legal establecido para el substanciamiento del recurso, luego una vez satisfecho las condiciones procedimentales deberá avocarse propiamente al nuevo estudio del asunto, el cual concretamente en una resolución que estipule la forma en que finalmente el fallo apelado será resuelto, tropezando eventualmente con la imposibilidad de llevar adelante tal estudio y con ello de cuestionar la validez del contenido recurrido.

La Admisión del recurso de Apelación presentada ante el Juez A quo, debe resolverse sin ninguna substanciación, sobre su admisión de conformidad con los artículo 693 del Código Procesal Civil del Distrito Federal que dice : "Interpuesta una apelación el Juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo". De igual forma el Código Procesal Federal advierte: "Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el Tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y dentro de los tres días siguientes a la notificación remitirá el Tribunal de Apelación

los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido en ambos efectos, Si hubiere admitido solo en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente tan pronto como quede concluido." y por último el Código Procesal del Estado de México, nos dice: "Interpuesta la apelación, en tiempo hábil, el Tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, remitirá al Tribunal de Apelación los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido con efecto suspensivo. Si se hubiere admitido sin efecto suspensivo, se remitirá el testimonio correspondiente dentro de los cinco días siguientes al señalamiento de constancias que deban integrarlo. La omisión de estos envíos en tiempo, serán causas de responsabilidad". de estos tres artículos concluimos que coinciden en cuanto a que hay que enviarse los autos o testimonio de apelación a la brevedad posible señalando cada uno un término, y resolverse sin mas substanciación sobre su admisión.

Como se observa es necesario tener en cuenta para resolver sobre uno o en otro sentido, ya sea si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, verificar lo siguiente:

- A) Que el inconforme este legitimado para apelar.
- B) Que la interposición del recurso, se haya hecho dentro del plazo respectivo.
- C) Que la resolución se apelable de acuerdo a la ley.

El procesalista Becerra Bautista dice al respecto:

- "1) Si la resolución impugnada es apelable, es decir si constituye un supuesto de éste recurso.

- 2) Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.
- 3) Si el recurrente esta legitimado para apelar.
- 4) Si tiene interés juridico para interponer el recurso"<sup>60</sup>

Si el Juez considerará que la apelación no reúne los requisitos señalados, debe rechazarla entonces el apelante puede interponer otro recurso, contra esta decisión, siendo la queja. Pero si por el contrario el Juez considera que el recurso procede entonces debe admitir el recurso y señalar en que efecto se admite, si en un solo efecto o en ambos efectos, siendo por lo tanto la calificación del grado, en tal sentido lo señala Carlos Arellano García quien manifiesta:

"A la determinación del efecto en el que se admite la apelación es a lo que se denomina la calificación del grado"<sup>61</sup>

Cabe señalar que llegados los autos o testimonio en su caso al Tribunal de Alzada, este debe dictar providencia en la que decide sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecho por el inferior y si se declara inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocando la calificación del grado, se procederá en consecuencia; esto es más importante pues de no examinarse la admisión del recurso, el Tribunal se vería obligado a conocer aún de aquellas apelaciones admitidas por el inferior contra disposiciones no expresadas en la ley.

---

<sup>60</sup>El Proceso Civil en México. Ob. cit. pág 469.

<sup>61</sup> Derecho Procesal Civil, Mex. 1981 Ed. Porrúa pág 314.



Respecto al efecto que se produce con la admisión del recurso, en estudio tenemos que puede ser suspensivo, siendo que la ley denomina en ambos efectos, pero también por el contrario puede ser devolutivo, o sea en un solo efecto.

El efecto suspensivo trae como consecuencia la imposibilidad de ejecutar la resolución reclamada, mientras que el recurso pase al Tribunal de Alzada y se resuelva, en cambio el efecto devolutivo permite la ejecución de la resolución, supeditándose como es obvio a lo que resuelve finalmente el Ad quem.

Como se dijo anteriormente en el Código Procesal Civil Federal, del Distrito Federal y Estado de México, se habla en cuanto a la procedencia del recurso de un solo efecto o de ambos efectos, aclarando que en el primer caso no se suspende la ejecución del auto o sentencia, en tanto que en el segundo caso si la suspende hasta que cause ejecutoria la sentencia o la tramitación del Juicio, cuando se interponga contra auto.

Es necesario conocer cuando un Juez debe admitir la apelación en un solo efecto o devolutivo o en ambos efectos.

Por lo que se refiere al fuero común, existen disposiciones que nos indican los casos en que se deban admitir las apelaciones en ambos efectos art. 700, o solo en efecto devolutivo art. 695, así también la ley prevé, que en ciertos casos, aún cuando la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirá en ambos casos el apelante lo solicita al interponer el recurso, siempre y cuando otorgue garantía a satisfacción del Juez, en un plazo que no exceda de seis días, para responder de los daños y perjuicios que puedan

ocacionaree con la suspensión, garantía que no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días al salario mínimo vigente en el Distrito Federal (Esto es que cuando los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable de difícil reparación; y la apelación procede en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles).

Todos los demás casos que no estén comprendidos en las hipótesis antes mencionadas, es decir que no éste expresamente determinada la forma en que deba admitirse, estar se harán en un solo efecto, en aplicación del artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

La regla general es que se debe admitir el recurso en ambos efectos en tanto que solo si la ley determina, se admitirá en el efecto devolutivo, en cuanto a los autos la regla general es que deben admitirse aquellas que sean apelables, en el efecto devolutivo; en tanto que únicamente se admitirán en ambos efectos si la ley expresamente determina.

Para que el trámite por el órgano jurisdiccional de segundo grado pueda iniciarse, es necesario que luego de que se haya admitido el recurso por el A quo, éste a qué el testimonio de constancias o el expediente original según proceda, (art 694 y 232 del CPC DEL D.F.) oportunamente con a éste respecto los señalamientos que hace Becerra Bautista quien alude que "la remisión de las actuaciones es necesaria por el éstas servirán de elementos de Juicio en la función cognoscitiva del Tribunal Adquem, explicandonos dicho autor además una vez que el Juez a quo, admite el recurso de apelación, y señala en que efecto lo admite, debe enviar al

Juez Ad quem las constancias para que éste resuelva el recurso, siendo diversas constancias según se admita la apelación en un sólo efecto o en ambos efectos; en la apelación admitida en un solo efecto se observará si la resolución impugnada es una sentencia definitiva o sentencia interlocutoria o auto. Si se trata de una sentencia definitiva apelada en un solo efecto debe remitirse al Tribunal de Apelación el expediente original completo dejándose en el Juzgado de Primera Instancia, copia certificada de la sentencia, definitiva y de las demás constancias que consideren necesarias, para éste objeto. Si se trata de apelación de sentencia interlocutoria o de auto se admitira en un solo efecto y el Juez A quo, solo debe remitir el Superior el testimonio de apelación que son las copias certificadas de las resoluciones y actos procesales que señale el apelante y que se adiciona con las que señale la otra parte, y con las que el Juez estime necesarias.

En cuanto a la admisión en ambos efectos, ya sea que se trate de sentencias definitivas, interlocutoria o auto, el Juez de Primera Instancia debe remitir al de Segunda Instancia el expediente original. Una vez que el Tribunal Ad quem, en razon de la apelación interpuesta tenga a su disposición las constancias originales del proceso o del testimonio respectivo, segun sea el caso, debe dictarse una primera resolución la cual iniciará el procedimiento de segunda instancia, dicha resolución inicial, en la cual deberá resolver la admisión del recurso y la calificación del grado, es decir el señalamiento del efecto hecha por el Juez A quo. Si considerará inadmisibile el recurso, el Juez Ad quem devolverá el expediente al inferior; haciendole saber los motivos por los cuales no debió admitirlo, ahora bien si revoca la calificación del grado debe dictar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia (cuando debió admitirse en ambos efectos).

La resolución inicial se denomina auto de radicación de segunda instancia, y su contenido específico es similar tanto en el orden procesal federal, como en el orden común. Sobre éste punto el profesor Adolfo Maldonado, comenta: "El auto en que decida la admisión del recurso, la Sala debe mandar poner a disposición del apelante el expediente, se formará lo que en la práctica se denomina TOCA con el oficio respectivo, o con las constancias certificadas del testimonio de apelación y con el escrito de expresión de agravios, se pondrá por seis días en la Secretaría para que expresen sus agravios"<sup>62</sup>

Cabe hacer notar que el Profesor Adolfo Maldonado se refiere al Proceso del Distrito Federal, por que en el Estado de México lo único que cambia es que cuando se forma el TOCA con el oficio o las copias certificadas de las constancias, al apelante ya le está corriendo el término para expresar sus agravios, toda vez que desde el momento en que sale publicada la admisión de la apelación en primera instancia y se le surte la notificación al apelante ya le está corriendo el término de LOS TRES DIAS PARA EXPRESAR AGRAVIOS, y únicamente se podrá ampliar el término por razón de la distancia, de conformidad con el artículo 435.

---

<sup>62</sup>Derecho Procesal Civil., Teoría, legislación Federal 1946 pág 240.

## C A P I T U L O      I V

REGULACION DEL RECURSO DE APELACION  
CON FORME AL CODIGO PROCESAL CIVIL  
DEL ESTADO DE MEXICO

## LA APELACION EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

En el Título Decimosegundo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, nos habla de los recursos y en el Capitulo I de las revocaciones y apelaciones, por lo que transcribire dicho capitulo, pero unicamente respecto al recurso de apelación que es el que interesa en este trabajo:

ARTÍCULO 688 El Recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. (éste artículo nos dice los tipos de fallos que puede expresar el ad quem sobre la resolución apelada.)

ARTÍCULO 689 Puede apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución Judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de tratos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también. (lo que expresa el legislador en éste artículo es muy explícito por que como ya se trato con mayor abundamiento en el tema de sujeto legitimado para promoverlo, es importante aclarar que el legislador habla sobre el litigante que se debe

interpretar como "las partes, ya sea el actor o el demandado").

**ARTÍCULO 680** La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste. (El legislador en este artículo, da la oportunidad a la parte que venció para que se inconforme con la sentencia, toda vez que si el vencedor no entra en los supuestos jurídicos del artículo anterior, no puede apelar y este artículo le da la oportunidad)

**ARTÍCULO 681** La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trate de la apelación extraordinaria. Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva. (este artículo es de los mas importantes, ya que el legislador da las bases ante quien debe interponerse el recurso de apelación, la forma de interponerse y el término para hacerlo, dando la oportunidad a la parte perdedora de que se inconforme con la resolución ante el juzgado que la dicto, ya sea en forma verbal o escrita, y dentro del término de cinco o tres días segun la resolución impugnada).

**ARTÍCULO 682** El litigante al interponer la apelación debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62. (El legislador en este artículo, advierte al litigante para que se conduzca con respeto, ante la Autoridad que emitió la resolución de la cual no esta de acuerdo, toda vez que se prestaría, para que el litigante insultara al A quo por no haber resuelto conforme a los intereses del apelante).

**ARTÍCULO 683** Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo. (el presente artículo ordena al A quo

a que inmediatamente que se interponga el presente recurso se acuerde sobre el mismo, ya sea admitiendo o negando y manifestando en que efecto o efectos lo admite).

ARTÍCULO 694 El recurso de apelación proceda en un solo efectos o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto. (el artículo en comento, es otro de los importantes, ya que el legislador da las formas de admisión del recurso en comento, y los tramites necesarios que debe seguir el Juez para la substanciación de dicha apelación, dando las bases de cuando los autos se remitiran al Superior y en que casos se enviaran unicamente copias certificadas de las constancias necesarias para dicha substanciación, este artículo ordena la administración de los autos, ya que en caso de no hacerse el Servidor publico incurre en responeabilidad).

ARTÍCULO 695 Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle provenido que se admitan libremente o en ambos efectos. (este artículo es complemento del anterior, ya que de igual forma da las bases al A quo para la admisión del recurso interpuesto).

ARTÍCULO 696 De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesente días del salario mínimo general diario en el Distrito Federal. Si el tribunal confirma la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas. (En este artículo se contempla que en caso de

sentencia interlocutoria que se derive una ejecución que pueda causar daños irreparables o de difícil reparación, la parte que lo solicita deberá otorgar garantía para responder por los posibles daños que se ocasionen por la suspensión, la cual será de acuerdo al monto del asunto y no menor de 60 días de Salario mínimo vigente).

ARTÍCULO 697 Si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, el testimonio que haya de remitirse al superior, se formará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique el ocolitigante dentro del término de tres días y las que el juez estime pertinentes, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando están en estado.

De no hacerse el señalamiento por el apelante precisamente al interponer el recurso, éste no será admitido. Al recibirse las constancias ante el superior, se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que, de las constancias aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses. Por la expedición del testimonio regirá lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente. (Este artículo sienta las bases para la formación del testimonio de apelación, así como la forma de admitirse dicho recurso en caso de ser auto o sentencia interlocutoria; en la práctica es importante tener presente este artículo, ya que si el que apela no expresa las constancias necesarias para formar el testimonio, ésta será desechada; este artículo también nos menciona el término para la contra parte de manifiestar las constancias que quiera que se anexasen al testimonio).

ARTÍCULO 698 No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de efectos definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior, como se previene en el artículo 694. Las copias certificadas que forman el testimonio de ejecución, no causan el pago de derechos. (este artículo expresa en que momentos NO se suspende la ejecución de la resolución apelada).

ARTÍCULO 699 Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, no se



ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes: I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil; II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo; III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer; IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia. (el artículo anterior nos da las bases para poder ejecutar la sentencia apelada y admitida en efecto devolutivo, en donde el juez deberá calificar la idoneidad de la fianza; la fianza exhibida por el actor debe cubrir la devolución de la o las cosas, así como sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si es revocado el fallo. Y la fianza otorgada por el demandado deberá cubrir el pago de lo juzgado y sentenciado así como su cumplimiento. en la última fracción dice que la liquidación de daños y perjuicios se hará en ejecución de sentencia).

ARTÍCULO 700 Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos, y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo; II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cual quiera que sea la naturaleza del juicio. y III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. (El artículo en comento da las bases al A quo para que admita en ambos efectos las apelaciones definitivas en juicios ordinarios, salvo algunos, los autos y sentencias interlocutorias que paralizan o ponen fin al juicio).

ARTÍCULO 701 Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal. (este artículo expresa que el A quo debe remitir los autos a la Sala dentro del término señalado y citar a las partes para que comparezcan al Tribunal

de Alzada a continuarlo, en el tema tres de este capítulo detallare a fondo el presente artículo, ya que es fundamento y base del presente trabajo).

**ARTÍCULO 702** En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración, y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio. (este artículo es complemento del anterior y dice al A quo que ya no tiene jurisdicción para seguir resolviendo en cuanto al juicio principal y menciona los casos de los cuales si puede todavía resolver).

**ARTÍCULO 703** Llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia. (el artículo en comento ordena al Ad quem que dentro de los ocho días siguientes al recibir el testimonio o autos apelados resuelva sobre sus admisión, declarada inadmisibile se devolveran los autos al A quo; si se revoca la calificación se procedera a su substanciación).

**ARTÍCULO 704** En el auto a que se refiere el artículo anterior mandará al tribunal poner a la disposición del apelante los autos, por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se impongan de ellos. (el artículo en comento es la base de este trabajo por que en los temas tres y cuatro del presente capítulo serán analizado ampliamente).

ARTÍCULO 705 En caso de que el apelante omitiera en el término de la ley expresa los agravios, se tendrá por desistido el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusar la rebeldía correspondiente. (éste artículo da la orden al Ad quem que si pasado el término señalado para que el apelante exprese agravios y no lo hace, sin necesidad de acusar la rebeldía se tendrá por desistido el recurso interpuesto).

ARTÍCULO 706 En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente, especificando los puntos sobre los que deba versar, que no serán extraños a la cuestión debatida. (este artículo rige la forma y términos de presentar pruebas en segunda instancia).

ARTÍCULO 707 Dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas. (este artículo ordena al Ad quem el término que tiene para resolver las pruebas admitidas).

ARTÍCULO 708 Derogado

ARTÍCULO 709 Derogado

ARTÍCULO 710 Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión. (este artículo da oportunidad al apelado que manifieste su inconformidad, de que al ad quem recibe el pleito a prueba).

ARTÍCULO 711 En el auto de calificación de pruebas la sala ordenará se reciban en forma oral y señalara la audiencia dentro de los veinte días siguientes. (el presente artículo le da las bases al Ad quem para que califique pruebas y el término para desahogarlas).

ARTÍCULO 712 Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba, serán citadas las partes para sentencia. (el Legislador en este artículo ordena al Ad quem para que el toca pase a sentencia si no hubiesen presentado pruebas las partes).

ARTÍCULO 713 Cuando se ofrescan pruebas en segunda instancia, desde el auto de admisión, se fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación y desahogo. Concluida la audiencia alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.

(este artículo pone las reglas de la admisión de las pruebas presentadas ante el Ad quem y el término para señalar fecha para la audiencia de desahogo de dichas pruebas y en la audiencia misma las partes alegaran lo que su derecho corresponda, posteriormente citandose para sentencia).

Artículo 714 La apelación interpuesta en los juicios especiales procederá en el efecto devolutivo y se sustanciará con un solo escrito de cada parte, citándose a éstos para sentencia, que se pronunciará en el término que señala el artículo 87. (Este artículo no lo analizare en virtud de que no tiene relación con el tema, toda vez que no trata este trabajo sobre las apelaciones de los juicios especiales).

ARTÍCULO 715 Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciará con sólo un escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días. En estas apelaciones los términos a que se refiere el artículo 704 se reducirán a tres días. (este artículo nos manifiesta que la substanciación de la apelación de sentencias definitivas no es el mismo que de las sentencias interlocutorias y de autos, ya que este artículo hace la diferencia entre unas y otras y especifica los terminos de las mismas).

#### LA APELACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL DEL ESTADO DEL MEXICO.

El Capitulo III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México habla sobre la apelación y nos dice:

ARTÍCULO 423 El recurso de apelación tiene por objeto que la Sala Civil del Tribunal, confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados. (aquí nos expresa los terminos en que puede resolver el

Tribunal de Segunda Instancia un recurso de apelación).

ARTÍCULO 424 La apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo. (el artículo en comento nos hace saber las dos formas por las cuales se admite la apelación).

ARTÍCULO 425 La apelación admitida con efectos suspensivo impide, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que éstos causen ejecutoria, y entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieren a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos. (este artículo se refiere a la apelación que se admite con efecto suspensivo y las consecuencia jurídicas que trae consigo).

ARTÍCULO 426 La apelación admitida en el efecto no suspensivo posibilita la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará, en el Juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al Tribunal de Segunda Instancia. Si se tratara de un auto, en el de admisión se mandará remitir al Tribunal copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalan las demás partes dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que ordena la remisión de la copia. Si el apelante no señalare constancias al interponer el recurso, se tendrá por no interponente, Si las demás partes no hacen el señalamiento que les corresponda, se enviará la copia con las constancias señaladas por el apelante. En todo caso la copia contendrá, además, las constancias que el Juez estime conducentes. (del artículo anterior se desprende que la apelación admitida en efecto no suspensivo, no suspende ejecución. Y de las constancias que debe señalar el apelante con el apercibimiento de ley, además de las que fueren necesarias para la substanciación del recurso).

ARTÍCULO 427 Para ejecutar la sentencia, definitiva o interlocutoria, en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente caución que podrá consistir:

I En hipoteca sobre bienes bastantes, a juicio del Juez ubicados dentro de

su territorio jurisdiccional o por lo menos del Estado.

II En depósito de dinero en efectivo, o constituido en Institución de Crédito facultada para ello, y

III En fianza con renuncia de los beneficios de orden y excusión.

Las resoluciones que concedan alimentos, aun siendo apeladas, se ejecutarán sin necesidad de fianza. (en este artículo se señala las tres formas de exhibir caución para ejecutar la sentencia apelada).

ARTÍCULO 428 Otorgada la garantía de que trata el artículo anterior, la parte contraria al ejecutante puede evitar la ejecución, otorgando a su vez, caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a su contraparte por no llevarse adelante la resolución recurrida, sino hasta que se confirme, pagando el importe de los gastos de la fianza que se hubiere otorgado. En este caso y en el del artículo anterior, la garantía se calificará con audiencia de la contraparte. (este artículo establece en relación al anterior la única forma que tiene el posible ejecutado para suspender la ejecución).

ARTÍCULO 429 Cuando el auto contra el cual se haya admitido el recurso de apelación con efecto suspensivo, hubiere recaído en expediente tramitado por cuerda separada, sólo serán remitidos al Tribunal de Apelación los autos relativos al punto apelado, sin perjuicio de que, en copia, se remitan las constancias que del principal soliciten las partes, o que se envíe ésta si ambas lo solicitaren. En los autos que quedan en el Tribunal no podrá nunca dictarse resolución alguna que modifique, revoque o en cualquier forma afecte lo acordado en la resolución apelada, mientras el recurso esté pendiente, para lo cual se dejará copia de ella.

ARTÍCULO 430 Derogado.

ARTÍCULO 431 Las sentencias definitivas serán apelables en el efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario. (este artículo da la regla para admitir las apelaciones en efecto suspensivo).

ARTÍCULO 432 Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos cuando lo disponga este Código, si además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicte. La apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario. (este artículo al igual que el anterior proporciona las reglas para la admisión de la apelación).

ARTÍCULO 433 La apelación debe interponerse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes, si se tratare de sentencia, o de tres, si fuera auto o interlocutoria. (este artículo señala el lugar y los terminos para interponer el recurso de apelación).

ARTÍCULO 434 Interpuesta la apelación, en tiempo hábil, el Tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente; y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación remitirá al Tribunal de Apelación los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido con efecto suspensivo. Si se hubiere admitido sin efecto suspensivo, se remitirá el testimonio correspondiente dentro de los cinco días siguientes al señalamiento de constancias que deban integrarlo. La omisión de estos envíos en tiempo, serán causas de responsabilidad. (este artículo da al A quo la forma de admitirse, tramitarse y los términos que tiene para remitir los autos o las copias certificadas de la apelación al Tribunal de Alzada).

ARTÍCULO 435 En el auto en que se admita la apelación se emplazará al apelante para que, dentro de los tres días siguientes de habérselo notificado, ocurra al Tribunal de Apelación a continuar el recurso ampliándose el término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia. (este artículo es el que propongo que se reforme, motivo por el cual en los temas tres y cuatro de este capítulo, será analizado con detenimiento).

ARTÍCULO 436 En el escrito en que el apelante se presente a continuar el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada y los conceptos por los que, a su juicio, se hayan cometido. (este artículo dice a la parte agraviada como expresar agravios).

ARTÍCULO 437 El tribunal de Apelación, recibidos los autos o el testimonio, en su caso, lo hará saber a las partes. (este artículo dice al Ad quem que debe de notificar a las partes la llegada de los autos apelados).

ARTÍCULO 438 Notificadas las partes del Decreto a que se refiere el artículo anterior, a los tres días siguientes, examinará y declarará el Tribunal de oficio, en primer lugar, si es o no apelable la resolución recurrida y en

qué efecto, y, en segundo, si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios. (este artículo es complemento del anterior, en donde el Ad quem de oficio debe examinar y declarar si es o no apelable la resolución y en qué efecto y si el escrito del apelante se presentó en tiempo y expresa agravios).

ARTÍCULO 439 Cuando se declare que la resolución no es apelable o que no fue interpuesto en tiempo el recurso, no será necesario decir respecto a la oportunidad de la continuación del recurso y a la expresión de agravios. En caso contrario, en el mismo auto en que se resuelva sobre la procedencia de la apelación, se decidirá sobre si el escrito de continuación del recurso fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios. (igual que el artículo anterior el legislador da las bases para que el Ad quem admita o no el recurso).

ARTÍCULO 440 Si se declara que la resolución recurrida no es apelable o que no fue interpuesto el recurso en tiempo, se devolverán al Tribunal que conoció del negocio los autos que hubiere enviado, con testimonio del fallo, para que continúe la tramitación, en su caso, o para que se proceda a la ejecución, si se tratare de sentencia. (Este artículo da las bases al Tribunal de Segunda Instancia para el caso de no haber cumplido los requisitos el apelante sean devueltos los autos a el Juzgado de Primera Instancia).

ARTÍCULO 441 Si se determina que el escrito del apelante fue presentado fuera del término del emplazamiento o que no contiene la expresión de agravio, se declarará desierto el recurso y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso, mandándole devolver los autos que se hubieran recibido, y remitir testimonio de la resolución al Tribunal que hubiere conocido del negocio. (este artículo dice cuando se puede declarar desierto el recurso y devolverse los autos al Juzgado de Primera Instancia).

ARTÍCULO 442 Dentro del día siguiente a la notificación del decreto a que se refiere el artículo 437, pueden las partes manifestar su inconformidad respecto del efecto en que se haya admitido la apelación. (este artículo da a las partes la forma y momento en que pueden manifestar su inconformidad con el efecto en que se haya



admitido la apelación).

ARTÍCULO 443 Si la apelación admitida sin efecto suspensivo se declara admisible con efecto suspensivo, y no se hubiere remitido los autos se prevendrá al Tribunal que conoció del negocio que los envíe. Cuando la apelación se haya admitido con efecto suspensivo, y se declara admisible sin efecto suspensivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará al Juzgado de procedencia la copia de que trata el artículo 428; si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose, en el Tribunal copia de las constancias necesarias, que se compulsarán observándose lo dispuesto en el artículo citado; y de lo que las partes señalen dentro de los dos días siguientes a la notificación respectiva. (este artículo establece que el Ad quem puede cambiar el efecto en que se admitió la apelación y solicitar al A quo que remita los autos a Segunda Instancia o el Ad quem enviara los autos y deja copia certificada de las constancias necesarias, para su substanciación, según sea el caso).

ARTÍCULO 444 En el auto en que se declare que se han llenado los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso o remitidos los autos o expedida la copia respectiva, en los casos del artículo anterior, se mandará correr traslado a las demás partes, por el término de tres días, del escrito de expresión de agravios. (este artículo es complemento del anterior en virtud de que después de que el Ad quem cambien el efecto de la apelación se dará vista a las demás partes con el escrito de agravios presentado)

ARTÍCULO 445 Solo tratándose de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente, se admitirán a las partes pruebas en la segunda instancia, siempre que se trate de la documental que no hubieron podido rendir en la primera, por no haber tenido conocimiento de ella, y las de cualesquiera otras clases que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia o a las anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia. Las excepciones podrán proponerse y la prueba documental rendirse, hasta antes de la celebración de la audiencia del negocio. (este artículo nos le dice al Ad quem y al apelante cuando y en que términos se pueden admitir pruebas).

ARTÍCULO 446 Para recibir las pruebas a que se refiere el artículo anterior, se concederá un término de diez días en la forma de los artículos 408 y 411. (este artículo nos dice que el desahogo de las pruebas se admitiran conforme a las reglas de las admitidas en primera instancia y el término para el desahogo de las admitidas).

ARTÍCULO 447 Fuera de los casos del artículo 445, el Tribunal se concretará, en su fallo, a apreciar los hechos tal como hubieren sido probados en la primera instancia. (este artículo es claro el Ad quem solo debe apreciar los hechos probados en primera instancias).

ARTÍCULO 448 En el auto que se manda correr traslado del escrito de agravios, se citará a las partes a la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebrará dentro de los diez días fenecido el término del traslado; pero si se concediere el término de prueba quedará sin efecto la citación, y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término; procediéndose en ella en la forma prescrita para la audiencia final del juicio. Si la resolución apelada fuere un auto o sentencia interlocutoria no se concederá, en ningún caso, término de prueba y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de fenecido el término de traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia. (ESTE artículo da las bases al ad quem para la substanciación de la apelación, y los terminos de la misma en el caso concreto)

ARTÍCULO 449 Notificada la sentencia se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones al Tribunal que conociere o hubiera conocido del negocio en primera instancia, devolviéndose los autos en su caso. ( este es el último de los procedimientos que efectuara el ad quem ya que despues de resolverse la apelación los autos se devolveran al a quo con copia certificada de la ejecutoria.

#### ASPECTO COMPARATIVO

En este tema comparemos el Capitulo de la Apelación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el del Estado de México.

El artículo 688 del CPC del D.F. es igual al 423 del Estado de México, ya que en las dos legislaciones nos dice el objeto de la apelación.

En el CPC Del D.F. en sus artículos 689 y 690 establece quien puede apelar, y bajo que circunstancias y dentro de que término el vencedor puede adherirse a esa apelación. En cambio el CPC para el Estado de México no habla o no señala quien puede apelar una sentencia, entendiendose con ello que tanto la parte perdedora, como la vencedora en caso que dicha resolución les causare un agravio podran apelarla por separado, mediante escrito que presente al Juzgado, teniendo el mismo término para interponer el recurso, y que en la practica es como se lleva a cabo.

El artículo 691 del CPC del C.F. contempla que el apelante lo puede hacer en forma verbal o escrita, ante el Juez que dictó la resolución, concediendole un término de CINCO DIAS improrrogables si la sentencia fuera definitiva, y TRES DIAS si fuera un auto o interlocutoria; Por su parte el artículo 433 del Estado de México establecè que los términos que señala en los dos casos son igual a los del Distrito Federal, pero no en la forma de apelar, ya que el Estado de México contempla unicamente la forma escrita; Yo considero que el legislador del Distrito al preveer que dicho recurso se pueda hacer en forma verbal, provoca que el Juez se llene de trabajo

inescesariamente, ya que tiene que comparecer el litigante ante el Juez y Secretario del Juzgado, manifestando su incoformidad, posteriormente el Juez acordará la admisión del recurso.

El artículo 692 del CPC del D.F. nos dice que el litigante al interponer el recurso en comento debe hacerlo con respeto, absteniéndose de ofender o agraviar al Juez ya que de lo contrario se hará acreedor a las penas impuestas en dicho código; en comparación con el Estado de México, no contempla tal aceveración hacia el litigante. Considero que se debería legislar en el Estado de México. Toda vez que es obvio que el litigante al apelar está molesto por que no se resolvió conforme a sus intereses, pudiendo ser sus promociones ofensivas hacia el Juez, y esta situación no la prevé el legislador del Estado.

El artículo 693 del Código del Distrito Federal, al igual que el artículo 434 del Estado de México en su primero y segundo renglón establecen que el Juez sin más substanciación debe acordar la promoción de la inconformidad con la resolución, expresando si la admite o no y en que efecto. Agregando el CPC del Estado que el Tribunal de Apelación remitirá los autos cuando sea admitido con efecto suspensivo, y el admitido en efecto no suspensivo remitirán el testimonio dentro de los cinco días siguientes al señalamiento de las contancias, esta parte final la contempla el artículo 701 del D.F. donde ordena decir que admitida la apelación en ambos efectos los autos se remitirán en el término de tres días siguientes, y cita a las partes para que comparezcan en dicho tribunal de alzada a continuarlo, como vemos en los artículos del Estado de México, el Juez tiene sólo 48 horas que equivalen a dos días, para remitir los autos, en cambio el Juez del Distrito Federal tiene tres días. y como complemento del

artículo en comento, en el 702 se establece que Juez queda en suspenso de la Jurisdicción para seguir conociendo del asunto.

El artículo 694, 695 y 696 del CPC del D.F. al igual que el artículo 424 y 426 del Estado de México establece, los dos efectos en los que se admiten las apelaciones; únicamente lo que cambia es el lenguaje jurídico, ya que mientras el del D.F lo maneja como " en un solo efecto o en ambos efectos" el del Estado los llama "con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo", este último también es llamado "no suspensivo", pero las dos legislaciones establecen lo mismo y tienen las mismas trascendencias jurídicas; el primero "un solo efecto"(D.F.) o "con efecto suspensivo"(Edo. Méx.) no suspende la ejecución, dejando en el Juzgado testimonio de lo necesario, remitiendo los autos al Juzgado de alzada; En la parte final del artículo 694 del D.F. dice que si la apelación fue admitida en "ambos efectos" se suspende la ejecución, de igual forma lo establece el Código Procesal del Estado en su artículo 425 al decir admitida la apelación con "efecto suspensivo" impide la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que estos causen ejecutoria.

El artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. contempla que las sentencias interlocutorias, que son admitidas en el efecto devolutivo, y que se derive de una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, el apelante puede solicitar en el momento de inconformarse con la resolución, que se suspenda la ejecución y el Juzgador puede admitirlo en ambos efectos, siempre y cuando dentro de los seis días siguientes otorgue garantía a satisfacción del juez, debiendo responder con dicha cantidad con los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar con la suspensión, y si se llegara a confirmar la resolución apelada, se condenará al recurrente al pago de indemnización, fijando el

importe de los daños y perjuicios causados así como el importe de las costas, el legislador del Estado de México no contempla esta situación, ya que únicamente como lo veremos más adelante, establece lo contrario una caución para poder ejecutar la sentencia. Yo considero que en la práctica no es necesario este artículo, ya que puede ser una forma para la parte apelante de chicanear el asunto y al pagar la indemnización que obstaculice la ejecución de la resolución.

Los artículos 697 y 698 en su primera parte del CPC del D.F. y 426 del Edo. Méx. son muy parecidos en donde dicen que si la resolución fuera auto o sentencia interlocutoria, no se suspende la ejecución y se remite testimonio de apelación al Superior, el cual se formará con las constancias señaladas por el apelante al interponer el recurso, adicionando las que el colitigante manifieste dentro del término de tres días, y las que el Juez estime pertinentes. Pero si el apelante no señalare constancias al interponer el recurso, se tendrá por no interpuesto, lo único que cambia es el término, ya que mientras el Estado de México otorga al litigante dos días para que manifieste las constancias que estima pertinentes para la integración del Testimonio de Apelación, el legislador del D.F. concede al litigante tres días.

El artículo 699 fracciones I, II y IV del CPC del D.F. al igual que el 427 del CPC del Edo. Méx., establecen las reglas para poder ejecutar la sentencia o auto previa fianza o caución exhibida y mientras el legislador del D.F. dice que el Juez debe calificarla bajo su responsabilidad; comprendera las cosas o casa que debe percibir, así como los frutos, intereses y la indemnización de daños y perjuicios si es revocado el fallo y la liquidación de los daños se hará en ejecución de sentencia. El Edo de Méx, solo expresa en que formas debe ser la caución, ya sea mediante hipoteca, depósito

de dinero, fianza con renuncia de los beneficios de orden y excusión. En el mismo artículo 699 F. III del CPC del D.F. y el 428 del Edo Méx. evitan la ejecución mencionada en el párrafo anterior pero con caución o fianza de la parte perdedora la cual debe comprender el pago de lo juzgado, y sentenciado así como daños y perjuicios, expresando el Código del Estado que debe hacerse la calificación con audiencia de la contraparte.

El artículo 700 del CPC del D.F establece los autos en que se admitirían en ambos efectos las apelaciones, y las cuales son, sentencias definitivas de ordinarios salvo interdictos, alimentos, y diferencias conyugales las cuales serán en efecto devolutivo, autos definitivos o sentencias interlocutorias que paralizan y ponen fin al juicio. El artículo 431, de una forma mas abierta, dice que las sentencias definitivas serán apelables en el efecto suspensivo, salvo cuando la ley exprese lo contrario.

El artículo 703 del CPC del D.F al igual que el 438 y 440 del Edo. Méx. establece que el Ad quem, dicte providencia decidiendo sobre su admisión y calificará el grado hecho por el Juez Inferior, y si se declara inadmisibile la apelación, se devolveran los autos al A quo. la unica diferencia es que en el D.F da al Ad quem ocho días para resolver y el Edo. Méx. solo tres.

El artículo 704 del CPC del D.F. trata que después de calificada la apelación, se le ponen los autos a la vista del apelante por el término de seis días para que exprese agravios, hecho lo anterior se le corre traslado con los mismos a la contraria para que dentro del mismo término se imponga de

ellos; en comparación con el Estado de México, el artículo 435 manifiesta que el A quo despues de admitir la apelación emplazará al apelante para que dentro de los tres días siguientes de ser notificado debe ocurrir al Tribunal de Alzada a continuarlo, esto es que mientras el D.F da al apelante seis días despues de que los autos o testimonio lleguen al Superior, en el Estado de México solo le da al apelante tres días para que exprese sus agravios en Segunda Instancia, debemos tomar en cuenta que por este motivo se realiza la presente investigación, de donde en la practica considero que no le da tiempo al apelante para expresar agravios, toda vez que en el D.F. los Juzgados y las Salas estan en los mismos domicilios, o muy cerca, ya que su hubicación no sale del D.F. en cambio en el Estado de México con las reformas de la ley Organica del Poder Judicial se crearon Salas regionales para una pronta y expedita administración de Justicia (artículo 43 de la Ley Organica del Poder Judicial), pero es importe hacer notar, que no en todos los lugares donde existe un Juzgado en el Estado de México, hay una Sala Regional cercana por ejemplo las Salas Regionales de Tlalnepantla, tienen adscritos los juzgados de primera intancia y cuantia menor de los distritos Judiciales de Cuautitlan, Tlalnepantla, y Zumpango, tomando en cuenta que el Distrito Judicial de Tlalnepantla, tiene Juzgados en Naucalpan, y Ecatepec, si el apelante es una persona de escasos recursos y su juicio esta en Zumpango o Ecatepec, por que normalmente la ciudadanía contrata un abogado del lugar donde vive, y cual quiera de estos dos distritos judiciales son lugares leganos del Centro de Tlalnepantla, su abogado patrono por sus honorarios y transporte le cobra una cantidad más elevada. Ademas el Litigante tiene que hacer un analisis Juridico del procedimiento que se llevo en primera instancias, así como del fondo de la sentencia emitida, entonces, el término de tres días, no es suficiente para poder demostrar al Ad quem sus pretensiones, que en Primera Instancia no pudo demostrar, y



esta situación es muy seria ya que es una oportunidad para el litigante y su cliente de probar y hacer valer sus derechos, por que la Sentencia que se emita en Segunda Instancia repercutira en el apelante moral, fisica y economicamente, por lo cual propongo que el articulo en comento del Estado de México amplie su término en CINCO DIAS, tomando en cuenta que como en el D.F. dice seis días considero que es demasiado tiempo, tomando en cuenta que la Administración de Justicia debe ser pronta, completa e imparcial como lo dispone nuestra Carta Magna en su articulo 17.

El articulo 705 del CPC del D.F asi como el 441 del Estado de México ordenan al Ad quem que en caso de que el apelante no expresara agravios dentro del término señalado se tendrá por desierto dicho recureo.

Los articulo 706, 707, 711, 712 y 713 del CPC del D.F., establece que las partes solo podrán ofrecer pruebas, cuando se trate de sentencias definitivas y hubiere ocurrido algun hecho que importe excepción superviniente, especificando los puntos sobre los que debe versar, que no serán extraños a la cuestión debatida, teniendo el Tribunal el término de tres días para resolver la admisión de las pruebas, si se hubiersn admitido la Sala ordenará se reciban en forma oral y en ese mismo auto se fijará audiencia dentro de los veinte días siguientes para su preparación y desahogo. En comparación con el articulo 446 en relación con el 44B del CPC del Edo. Méx., a diferencia de los articulos antes señalados, el Tribunal manda que se corra traslado con la expresión de agravios al apelado y citará a las partes a la Audiencia de Alegatos en el negocio que se celebrará dentro de los diez días siguientes de fenecido el término de traslado y por lo que hace a las pruebas señala unicamente un término de diez días para ofrecer y desahogar pruebas en caso de que se hubiera abierto el recurso

a prueba; y un mismo término para celebrar la Audiencia final de juicio.

El artículo 710 del CPC del D.F. señala que si el apelante solicitara abrir el juicio a prueba, puede el apelado oponerse a esa pretensión. En el Estado de México no establece esta situación.

El Artículo 714 del CPC del D.F. establece que en los juicios especiales solo se admitirá la apelación en efecto devolutivo, substanciándose, en un solo escrito presentado por las partes e inmediatamente se citará para sentencia; en comparación con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no lo señala expresamente en artículo alguno, únicamente se concreta a determinar como se admite en efecto devolutivo sin especificar juicio alguno.

En el Artículo 715 del CPC del D.F. se ordena que las apelaciones interlocutorias o de autos se substanciaran con un solo escrito de cada parte, y dentro del término de ocho días emitira la resolución el Tribunal de Alzada. El artículo 448 del CPC del Edo. de Méx., establece que en este tipo de apelaciones no se admitira prueba alguna y la audiencia de alegatos será celebrada dentro del término de cinco días de fenecido el traslado, y en un término igual dictará el fallo el ad quem.

DESVENTAJAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL ESTADO DE MEXICO.

Como se dijo en el Capitulo anterior, cuando analizamos los artículos 704 del CPC del D.F. y el 435 CPC del Estado de México, el legislador en el Estado de México le da muy poco tiempo al apelante para expresar agravios, ya que en el Distrito Federal, despues de que el A quo tiene tres días para enviar el expediente o testimonio al Superior, despues de admitido el recurso, en el Estado de México, si se trata de sentencia definitiva el A quo tiene dos días (cuarenta y ocho horas) para enviarlo y cinco días si se trata de interlocutoria u otro auto, pero debe de tomarse en cuenta los dos días que tiene la parte contraria para manifestar las constancias que se adicionen al testimonio de apelación; y el Estado de México en los dos supuestos da tres días al apelante para expresar agravios, en cambio en el Distrito Federal, se le dá al apelante seis días despues de que los autos o testimonio se encuentren con el Ad quem, y pasado dicho término se le conceden otros seis días al contrario para que manifieste lo que a su derecho corresponda, si bien es cierto que en nuestra Constitución en el artículo 17 dice que la Administración de Justicia debe ser pronta, completa e imparcial, tambien es cierto que el término de tres días concedidos al apelante para que exprese agravios es un tiempo muy corto, ya que en el Distrito Federal, despues de inconformarse con la resolución, el apelante espera a que los autos sean remitidos a Segunda Instancia, y hablamos de que tiene tres días para enviarlo, despues de que surta efectos la notificación, por lo que debemos contar un día más, llegados los autos con el ad quem son ocho días para resolver sobre si admite o no el recurso, estamos hablando de que ya pasaron doce días habiles y aparte si se admite el recurso se le conceden otros seis días despues de que surta efectos la notificación, por lo que hay un día

más, en total el apelante tiene diecinueve días hábiles para preparar sus agravios.

En cambio en el Estado de México solo son tres días después de que el auto surte efectos para expresar agravios, por lo que son cuatro días hábiles para preparar los agravios, por que si el A quo envía o no el expediente o testimonio dentro del término que le concede la ley, de todos modos el término para el apelante sigue siendo el mismo; la legislación del estado solo puede conceder más días por razón de la distancia, pero estos en la práctica son muy pocos; por ejemplo antes de las Reformas a la Ley Organica del Poder Judicial, daban un día más si se apelaba en un juicio tramitado en Tlalnepatlá, y ahora con las reformas en la práctica es muy difícil que se concedan, por lo que en términos generales solo son cuatro días hábiles, que comparados con diecinueve hábiles que se le dan al apelante en el Distrito Federal, se ve a simple vista que es un término muy corto para expresar agravios y el abogado litigante del Estado de México, no tiene el tiempo suficiente para preparar sus agravios.

Otro factor importante que pone en desventaja al apelante es el territorio, ya que mientras que en el Distrito Federal, los Juzgados Civiles y Familiares se encuentran en la Colonia Doctores delegación Cuauhtémoc, algunos en la calle de Niños Heroes, otros en Claudio Bernard, y otros más en Dr. Lavista, y las Salas Civiles y Familiares su domicilio esta en la Calle de Niños Heroes, en este aspecto se ve a todas luces que el litigante no tiene que recorrer trayectos muy grandes para expresar agravios, ya que los domicilios estan muy cerca y aveces hasta en el mismo domicilio, en diferente piso, además es importante hacer notar que el Distrito Federal el transporte es más barato que en el Estado de México, La Ciudad de México

cuenta con el Sistema de Transporte Colectivo "metro", subsidiado por el Departamento del Distrito Federal, así como los taxis y colectivos, tienen una tarifa mucho más baja comparada con la del Estado de México. En esta entidad, el Artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice: "El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en el número de salas regionales que determine el Consejo de la Judicatura; distribuidas de acuerdo con sus necesidades en tres regiones geográficas; Toluca, Tlalnepantla, y Texcoco y se integrarán a ellas, salas civiles, que conocerán de los asuntos civiles y mercantiles; salas penales, que conocerán de los asuntos de este ramo y salas familiares para los asuntos de esta materia. Cada sala se integrará por tres magistrados y tendrá un número progresivo.

A las salas Regionales de Toluca quedan adscritos los juzgados de primera instancia y de cuantía menor de los distritos judiciales de: El oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Sultepec, Temascaltepec, Tenango, Tenancingo, Toluca y Valle de Bravo.

A las salas regionales de Tlalnepantla, quedan adscritos los juzgados de primera instancia y de cuantía menor de los distritos judiciales de Cuautitlan, Tlalnepantla, y Zumpango.

A las salas regionales de Texcoco quedan adscritos los juzgados de primera instancia y cuantía menor de los distritos judiciales de: Chalco, Otumba y Texcoco."

Este artículo nos dá la visión de que grande es el Territorio del Estado de México, además que esta ley entró en vigor en Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Cinco, la cual si bien es cierto que acercó a muchos juzgados una Sala

Regional para la substanciación del recurso de apelación también lo es que no como en el Distrito Federal en donde se habla que en la misma colonia se encuentran los juzgados y las Salas, el legislador del Estado lo dividió en tres regiones geográficas bastante grande por que el litigante de Temascaltepec, Sultepec o Valle de Bravo deben de ir a la Ciudad de Toluca a substanciar su recurso, además de que en el estado de México, los transportes son muy caros, la tarifa de un taxi en el Estado de México es aproximadamente en un 50% más cara que en el D.F, además en el D.F. se maneja por taxímetro que es el aparato que mide el recorrido y en base a este cobran, en el Estado de México, el taxista pone el precio que le convenga; y si se toma camión debe ser un Autobus del pueblito a la Ciudad de Toluca, lo cual es también más caro, más si se considera que el Transporte no está subsidiado en el Estado de México.

Otro factor que pone en desventaja al apelante del Edo. de Méx. con el del D.F, es lo económico en cuanto a los honorarios del abogado Patrono, el cual por tramitar su juicio en primera instancia, cobra una cantidad, pero cuando hay que apelar en dicho juicio, al cliente se le cobra otra cantidad. En el Distrito pasa lo mismo pero el abogado no cobra tan elevado en virtud de que en cuanto a gastos del juicio no son muchos, en el Estado si por que si es un trayecto grande el que debe el abogado que recorrer, le cobra aparte de los viáticos, sus alimentos y el tiempo invertido en el mismo, ya que él tiene que ir donde se encuentre la Sala Regional y se puede tardar hasta dos o tres horas en el trayecto para llegar y el mismo tiempo en regresarse pierde casi una mañana en presentar sus agravios, y el cliente debe absorber esos gastos.

En conclusión el legislador del Estado de México, afecta al apelante en cuanto a tiempo y dinero.

## PROPUESTAS.

En este tema expondre la propuesta para una mejor Substanciacion del Recurso de Apelación en el Estado de México, por lo que en base a lo analizado en el tema anterior, propongo que se modifique el artículo 435 del Código Procesal Civil del Estado de México, sn el que establece que el término para expresar agravios es de tres días con el objeto de que se amplié a CINCO DIAS, ademas que dicho término empiece a contar a partir de que el expediente obre en la Sala, ya que actualmente el término se computa apartir de la publicación en que se admite el recurso de apelación, en virtud de que el término de tres días que da el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en un tiempo muy corto, y el apelante no analiza la sentencia ni el procedimiento a fondo, y esto repercute en la sentencia dictada por el Ad quem, ya que al estudiar unos agravios hechos con rapidez, carecen de motivación para el Juzgador, no se resuelve como la sociedad lo pide, debiendo esto ser, con rapidez, pero conforme a derecho, y satisfaciendo las necesidades del que apelo.

Por ello, es que propongo que se le concedan cinco días al apelante, ya que asi, el abogado, puede analizar con detenimiento, el procedimiento, la valoración de las pruebas y la sentencia tramitados en Primera Instancia, dandole más elementos al Ad quem para emitir una sentencia apegada a derecho y demostrarle que efectivamente, la sentencia dictada por el A quo le para perjuicios irreparables, y ademas que existen vicios y errores en el procedimiento, y con ello dar una mejor administración de justicia, como lo establece nuestra carta magna.

Tambien propongo que el término de los cinco días se empiece a contar apartir de que el Toca este radicado, esto es que despues de que el A quo haya enviado el testimonio de apelación o el expediente, según sea el caso, el Ad quem, lo radique, y en ese momento le otorgue los cinco días para expresar agravios, ya que con este tiempo, el apelante rendira unos agravios, llenos de calidad y eficiencia, que haran que Ad quem se de cuenta de la realidad del juicio y los preceptos violados por el apelante.



## C A P I T U L O      V

### CONCLUSIONES

I.- La apelación entre los romanos sufrió modificaciones, ya que, anteriormente era substanciada por el mismo Juez que emitía la resolución apelada, pero con la legislación de Justiniano la resolución apelada era revisada por el superior de este, evitando vicios en su revisión.

II.- En el Derecho Italiano existía la apelación y la Querella Mullitatis en donde en la primera el ad quem revisaba la sentencia y emitía una resolución en cuanto al fondo de la misma, en cambio en la segunda solo corregía errores de forma.

III.- En el Derecho Español existía el ordenamiento de Alcala en donde expresaba que los medios de impugnación eran : La alzada, la nulidad de sentencia, y la suplica; la primera era sinonimo de apelación, con la diferencia que las sentencia interlocutorias no eran apelables; la segunda se interponía a los 60 días ante cualquier Juez; y la ultima se interponía, cuando la resolución era emitida por un Alcalde mayor y era resuelta por el Rey.

IV.- En el Derecho Mexicano de 1850 existió un ordenamiento legal llamado La Cura Filipica Mexicana que regulaba la apelación, la denegada apelación, la suplica, la

nulidad, el recurso de responsabilidad y el recurso de fuerza: en la primera se recurrían las sentencias interlocutorias y definitivas a excepción de las que resolvían juicios menores de doscientos pesos, la segunda era utilizada por la parte agraviada cuando se le negaba el recurso de apelación, la tercera se daba en los Tribunales Supremos donde no había apelación, y se suplicaba ante ellos. La nulidad era interpuesta ante las sentencias que ya habían causado estado. El recurso de responsabilidad era utilizado cuando el juez incurria en faltas graves durante la tramitación de un juicio, por último el recurso de fuerza era cuando el estado resolvía ante la Iglesia sus rituales y su competencia.

V.- Por recurso podemos entender que son los Medios de Impugnación que sirven para que el apelante pueda hacer valer una revisión de la resolución que no le favorece, exponiendo el motivo y los fundamentos legales del porque le causa agravios dicha resolución, y el fallo de esta resolución puede modificar, revocar o anular, la resolución judiciales recurrida.

VI.- Los recursos doctrinal y tradicional, se dividen en: Principales, Incidentales o adhesivos, Ordinarios y Extraordinarios. Los primeros como su nombre lo dice son únicos, no suponen la existencia de uno anterior a este, el segundo recurso depende del principal y sigue la suerte de este, estos son resueltos por el mismo órgano Jurisdiccional, esto es que son recurridos y resueltos por la misma instancia; el tercero son los interpuestos contra sentencias que no han causado estado, y el último se interpone contra sentencias que ya causaron estado.

VII.- La apelación es un medio de impugnación que ejerce el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución

de un Juez y que tal resolución debe ser substanciada por el Superior Jerarquico con el fin de que la revise y en su caso ya sea que la revoque, modifique, o confirme.

VIII.- Podemos establece que los efectos de la apelación son : Que el A quo admite el recurso de apelación cuando la resolución impugnada causa agravios irreparables para el apelante, y que debe ser recurrida en tiempo, despues de admitida dentro del término de ley, los autos o testimonio debe el a quo enviarlo a Segunda Instancia para su substanciación; y substanciado el mismo el Ad quem puede emitir el fallo en tres diferentes formas, que pueden ser confirmando, revocando o modificando la misma.

IX.- La substanciación del recurso de apelación es un proceso principal en que, unicamente es conexo y ligado funcionalmente al juicio llevado en primera Instancia. El Ad quem debe revisar al momento de resolver los autos, las actuacines del mismo asi como los agravios expuestos, para el caso de que si advierte, fallas o errores, puede él mismo dictar su fallo acorde a derecho y previendo una major resolución, acorde a los lineamientos que establece la ley, ya que la misma no le interesan los juicios rapidos e injustos, sino que exige juicios justos en tiempo, en el procedimiento y en la resolución.

X.- Debe reformarse el articulo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, toda vez que para el apelante el término de tres días para expresar agravios es un tiempo muy corto, por que debe el apelante revisar con cautela, la sentencia y el procedimiento llevado en primera instancia, para que al expresar sus agravios, estos esten fundados y motivados y con los cuales demuestren que en la

sentencia emitida, no se hizo una valoración adecuada de las pruebas, y del procedimiento mismo llevado ante el A quo, así como que los fundamentos de derecho aplicados al caso concreto no fueron debidamente interpretados.

XI.- Lo anterior tiene su razón en el estudio de que se puede presumir que la resolución emitida por el A quo contiene vicios y errores de fondo, los cuales el litigante los debe localizar perfectamente para que cuando exprese sus agravios sean ajustados a la necesidad por el cual recurre tal resolución, y lograr el fin primordial de tal recurso y para el caso que lo demuestre tenga una resolución acorde a sus necesidades y el objetivo deseado.

XII.- Por lo anterior propongo que el plazo idoneo para que el apelante exprese agravios sea de cinco días y además que dicho término empiece a contar apartir de que el expediente llegue a la Sala y el Toca esté integrado, por que al concederle más tiempo al apelante los agravios seran expresados con mayor calidad en su motivación y fundamentación, y así demostrar al Ad quem que efectivamente la resolución recurrida tiene vicios y le para perjuicio irreparables de una trascendencia invaluable, además de que el Ad quem al revisar los agravios, tendría una mejor vición del problema, por que es obvio que el termino concedido en la actualidad, provoca que los agravios dejen mucho que desear, y por tanto tiene el Ad quem más dificultad para enterderlos y estudiar el fondo medular del problema, y sobre todo agilizar el envío de los expedientes por el A quo al Tribunal de alzada.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alcalá Zamora Niceto, CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL. Universidad Nacional Autónoma de México. Méx. 1972.
- 2.- Alcalá Zamora Niceto, DERECHO PROCESAL MEXICANO, Tomo II Editorial Porrúa. Méx., 1977.
- 3.- Bazarte Cerdan Willebaldo. LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. Editorial Botas, México, D:F: 1958.
- 4.- Becerra Bautista José, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto. ENSAYO SOBRE EL PROCESO. Tesis de Doctorado. UNAM, Mexico, 1952.
- 6.- Becerra Bautista, José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, 8a. Editorial Porrúa, S.A., México. 1980.
- 7.- Briseño Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL, Vol. I, la edición., México D.F. 1969 Cárdenas y Distribuidora.
- 8.- Carnelutti, Francesco. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. Traducción Santiago Sentis Melando. Vol. II. Buenos Aires, 1980.
- 9.- Castillo Larrañaga, José y de Pina, Rafael. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. IV Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1968.

- 10.-Coutere J., Eduardo. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tercera Edición. 1958. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1973.
- 11.-Chavéz Hayhoe, Salvador. APENDICE AL PRONTUARIO DE EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. De la letra P a la R., México, Biblioteca libre de Derecho.
- 12.-De Pina Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Ed. Porrúa. Méx., 1970.
- 13.-Fix Zamudio, Hector. REFLECIONES SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL, MEXICANO. Memoria del Colegio Nacional, Tomo IX, número 4, año 1981. Editorial del Colegio Nacional.
- 14.-D'Onofrio, Paola., LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, parte general. Traducción José Becerra Bautista., Editorial Jes, México, 1945.
- 15.-Gómez Lara Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Trillas, Segunda Edición.
- 16.-Petit, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Traducción de la novena Edición Francesa y aumentado con notas marginales muy ampliadas en la presente Edición por D. José Fernandez Gonzalez. impreso en México, por Editora Nacional, Mexico 1966.
- 17.-Pallares Portillo, Eduardo, HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO, Manuales Universitarios, Facultad de Derecho UNAM, México 1962.

- 18.-Diccionario para Juristas, Palomar De Miguel Juan, Mayo Ediciones S de R.L., Méx 1981
- 19.- El Proceso Civil en México, José Becerra Bautista, Editorial Porrúa, S.A Méx., 1990.
- 20.- Teoría General de la Obligaciones, Manuel Borja Soriano, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- 21.- Derecho Romano, Agustín Bravo González, Editorial Pax-México, Méx., 13 F.D. 1981
- 22.- Derecho Romano, Margadant S. Guillermo F., Editorial Esfinge, S.A de C.V., México 1988.
- 23.-Código Procesal Civil del Distrito Federal Ed. Porrúa, S.A.
- 24.-Código Procesal Civil del Estado de México Ed. Cajica.